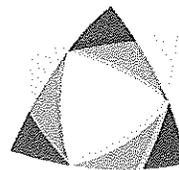
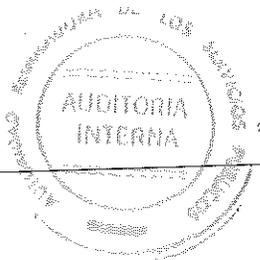


Nº 6688



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

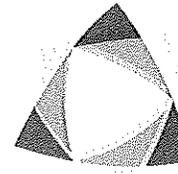
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

A LAS NUEVE HORAS DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA SESENTA Y SEIS



Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del diez de noviembre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asiste doña Maryleana Méndez y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

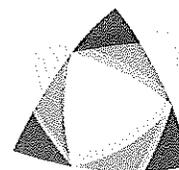
ACUERDO 001-066-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 066-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día.
2. Archivo de Queja:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL AU-094-2010	Hilda Campos Araya	Desistimiento	Jorge Salas Santana
SUTEL AU-027-2010	Cristian Jiménez Ramos	Arreglo conciliatorio	Jorge Salas Santana
SUTEL-AU-037-2010	José Calvo Sánchez	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-045-2010	Maria Bermúdez Jiménez	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-048-2010	Mario Chacón Porras	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL AU-060-2010> SUTEL-AU-060-2010	Mauro López Cortés	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio



SUTEL-AU-072-2010	Pedro Ceciliano Chaves	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-074-2010	Leticia Herrera Marín	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-082-2010	Miguel Masís Murcia	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-088-2010	Luis Sacaray Saracay	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-093-2010	José de la Rosa Arias	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-101-2010	Luisa Guerrero Mora	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-139-2010	Rodolfo Fernández Solera	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro Toribio

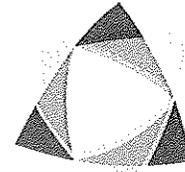
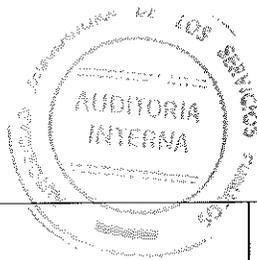
3. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-155-2010	Carlos Eduardo Quirós Anchía	Café Internet	Rodolfo Rodríguez Salazar
SUTEL-OT-157-2010	Carla Elena Saravia Vivas	Café Internet y telefonía IP	Rodolfo Rodríguez Salazar

4. Apertura del procedimiento.

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	

Nº 6691



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

		RESPONSABLE
SUTEL AU-023-2010	Carlomagno Corrales Araya	Jorge Salas Santana

5. Solicitud de prórroga para iniciar operaciones empresa AVOXI Holdings
*Natalia Ramírez Alfaro



20101026114213670
.pdf

6. Nombramiento del señor Manuel Valverde Porras en la Comisión de Apertura y Evaluación del Cartel de Licitación.
*George Miley
7. Medidas provisionales de acceso de interconexión Intertel
*George Miley
8. Caso FUNDECOR.
*Carlos Raul Gutierrez
9. Varios

ARTÍCULO 2 ARCHIVO DE QUEJA

El señor George Miley brinda el uso de la palabra a los funcionarios Natalia Ramírez, Mariana Brenes y Jorge Salas para que se refieran al tema relacionado con archivo de quejas que a continuación se detallan:

1. HILDA CAMPOS ARAYA, EXPEDIENTE SUTEL AU-094-2010 JORGE SALAS

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud de la señora Hilda Campos Araya, Expediente SUTEL AU-094-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

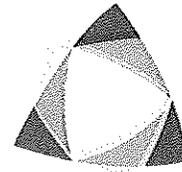
De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 002-066-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 17 de mayo del 2010 la señora **HILDA CAMPOS ARAYA** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por



supuestos problemas de cobertura TDMA en la ciudad de Grecia, así como en la entrega de mensajes de texto y para escuchar mensajes de voz. (folios 01 al 02)

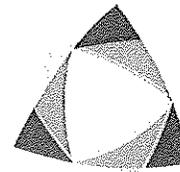
- II. Que mediante oficio 097-2705-2010 del 21 de junio del 2010, el ICE indica que ya se solucionó el problema presentado con el correo de voz y que la cliente estará realizando trámites para cambiar de tecnología para garantizarse mejor cobertura en el lugar de residencia. (folios 03 y 04)
- III. Que mediante oficio 2062-SUTEL-2010 de fecha 09 de noviembre del 2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que la señora **HILDA CAMPOS ARAYA** desistió de su queja debido a que se trasladó a tecnología 3G. (folios 10 y 11)
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 2062-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- I. Que la señora **HILDA CAMPOS ARAYA** tomó la decisión de trasladarse a la tecnología 3G y por lo tanto no desea continuar con el trámite de su queja.
- II. Que según constancia de llamada telefónica de las 10:00 horas del 21 de setiembre del 2010, el suscrito verificó que la señora **HILDA CAMPOS ARAYA** se trasladó a la tecnología 3G, razón por la cual desiste de su queja.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al



no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-94-2010.

(...)"

- II. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **HILDA CAMPOS ARAYA**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **HILDA CAMPOS ARAYA**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-94-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2. CRISTIAN JIMÉNEZ RAMOS, EXPEDIENTE SUTEL AU-027-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Cristian Jiménez Ramos, Expediente SUTEL AU-027-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

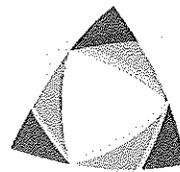
De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 003-066-2010

RESULTANDO:

- I. Que el reclamo interpuesto por el señor **CHRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ RAMOS**, cédula de identidad número 1-812-312, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE**



ELECTRICIDAD (ICE), se refieren al supuesto problema de calidad del servicio de transferencia de datos a través del dispositivo datacard.

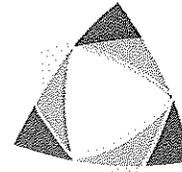
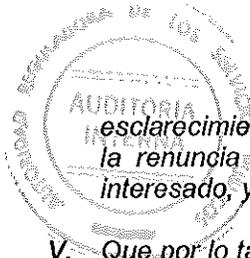
- II. Que mediante Acuerdo número 011-039-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 039 celebrada el día 29 de julio del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **ICE** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por el señor **CHRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ RAMOS**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **JORGE SALAS SANTANA** como órgano director para tramitar, conjunta o individualmente, el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- III. Que mediante oficio 2063-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **CHRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ RAMOS** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 2063-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- I. *Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor CHRISTIAN EDUARDO JIMENEZ RAMOS al entregar un nuevo dispositivo que está funcionando correctamente sin cargo adicional.*
- II. *Que según la constancia de llamada telefónica de las 12:05 horas del 9 de noviembre del 2010, el suscrito verificó que el señor CHRISTIAN JIMENEZ RAMOS se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.*
- III. *Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.*
- IV. *Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y*



esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás”.

- V. *Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-027-2010.*

(...)”

- II. Que en virtud de los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **CHRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ RAMOS**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **CHRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ RAMOS**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-027-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

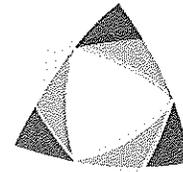
NOTIFIQUESE.

3. JOSÉ CALVO SÁNCHEZ, EXPEDIENTE SUTEL AU-037-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor José Calvo Sánchez Expediente SUTEL AU-037-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:



ACUERDO 004-066-2010

RESULTANDO:

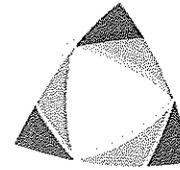
- I. Que el señor **JOSE ALBERTO CALVO SANCHEZ** cédula 1-738-647 interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kólbi.
- II. Que mediante oficio 1992-SUTEL-2010 del 01 de noviembre del 2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **JOSE ALBERTO CALVO SANCHEZ** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **JOSE ALBERTO CALVO SANCHEZ**, al realizar el cambio en su plan Kolbi inicial por un nuevo plan Kolbi y efectuar los ajustes en la facturación.
- II. Que según se verifica en la constancia de llamada telefónica de las 11:25 horas del 26 de octubre del 2010, el suscrito comprobó que el señor **JOSE ALBERTO CALVO SANCHEZ** se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-037-2010.
- VI. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JOSE ALBERTO CALVO SANCHEZ**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JOSE ALBERTO CALVO SANCHEZ**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-037-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

4. MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, EXPEDIENTE SUTEL AU-045-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud de la señora María Bermúdez Jiménez, Expediente SUTEL AU-045-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

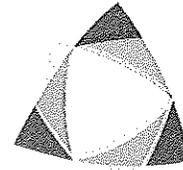
ACUERDO 005-066-2010

RESULTANDO:

- I. Que la señora **MARIA MAYELA BERMUDEZ JIMENEZ** cédula de identidad 1-592-881 interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi.
- II. Que mediante oficio 1995-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que la señora **MARÍA MAYELA BERMÚDEZ JIMÉNEZ** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **MARÍA MAYELA BERMUDEZ JIMENEZ**, al realizar el cambio en su plan Kolbi inicial por un nuevo plan Kolbi y efectuar los ajustes en la facturación.
- II. Que según se verifica en la constancia de llamada telefónica de las 12:03 horas del 26 de octubre del 2010, el suscrito comprobó que la señora **MARÍA**



MAYELA BERMUDEZ JIMENEZ se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.

- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-045-2010.
- VI. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **MARIA MAYELA BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

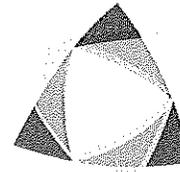
Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **MARÍA MAYELA BERMÚDEZ JIMÉNEZ**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-045-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.



5. MARIO CHACÓN PORRAS, EXPEDIENTE SUTEL AU-048-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Mario Chacón Porras, Expediente SUTEL AU-048-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

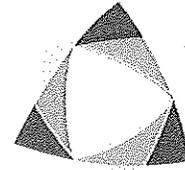
ACUERDO 006-066-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 10 de marzo del 2010, el señor **MARIO CHACÓN PORRAS** interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi.
- II. Que mediante oficio 097-1643-2010 del 13 de abril del 2010, el **ICE** informó que en virtud del reclamo interpuesto por el señor **MARIO CHACÓN PORRAS** procedió a cambiarle el aparato telefónico por uno nuevo y sin costo adicional.
- III. Que según constancia de llamada telefónica del día 26 de octubre del 2010, el señor **CHACÓN PORRAS** manifestó encontrarse conforme con la solución brindada por el **ICE**, razón por la cual desistió expresamente de su reclamo.
- IV. Que mediante oficio 1996-SUTEL-2010 del 1 de noviembre del 2010, el funcionario de la SUTEL, Roberto Alfaro Toribio, recomendó el archivo del expediente.

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **CHACÓN PORRAS** se encontraba inconforme dado que el teléfono celular provisto por el **ICE** presentaba fallas.
- II. Que el **ICE** procedió a entregarle al señor **CHACÓN PORRAS** un aparato nuevo y sin costo adicional.
- III. Que el señor **CHACÓN PORRAS** se encontraba satisfecho con la solución brindada y desistió de su reclamo.
- IV. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- V. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el



desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás”.

- VI. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-048-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-048-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

6. MAURO LÓPEZ CORTÉS, EXPEDIENTE SUTEL AU-060-2010

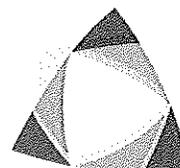
Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Mauro López Cortés, Expediente SUTEL AU-060-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

Nº 6701

ACUERDO 007-066-2010



sutel

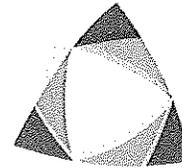
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

RESULTANDO:

- I. Que el señor **MAURO LOPEZ CORTES** cédula de identidad número 6-148-634, presentó una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi.
- II. Que mediante oficio 2065-SUTEL-2010 de fecha 09 de noviembre del 2010, el órgano investigador rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **MAURO LOPEZ CORTES** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **MAURO LOPEZ CORTES**, al rescindir el contrato respectivo y efectuar los ajustes en la facturación.
- II. Que según se verifica en la constancia de llamada telefónica de las 13:23 horas del 26 de octubre del 2010, el suscrito comprobó que el señor **MAURO LOPEZ CORTES** se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-060-2010.
- VI. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **MAURO LOPEZ CORTES**, como en efecto se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **MAURO LOPEZ CORTES**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-060-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

7. PEDRO CECILIANO CHAVES, EXPEDIENTE SUTEL AU-072-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Pedro Ceciliano Chaves, Expediente SUTEL AU-072-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

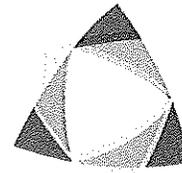
El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 008-066-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 6 de mayo del 2010, el señor **PEDRO CECILIANO CHAVES**, cédula de identidad número 1-739-863, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi.

Nº 6703



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- II. Que según constancia de llamada telefónica del día 26 de octubre del 2010, el señor **CECILIANO CHAVES** manifestó que el ICE le había reintegrado el dinero cancelado, razón por la cual desistió expresamente de su reclamo.
- III. Que mediante oficio 1999-SUTEL-2010 del 1 de noviembre del 2010, el funcionario de la SUTEL, Roberto Alfaro Toribio, recomendó el archivo del expediente.

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **PEDRO CECILIANO CHAVES** se encontraba inconforme dado que el teléfono celular ZTE, modelo F188, provisto por el ICE presentaba fallas.
- II. Que el ICE procedió a rescindirle el contrato y a reintegrarle el dinero cancelado.
- III. Que el señor **PEDRO CECILIANO CHAVES** se encontraba satisfecho con la solución brindada y desistió de su reclamo.
- IV. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- V. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- VI. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-072-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-072-2010.



En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

8. LETICIA HERRERA MARÍN, EXPEDIENTE SUTEL AU-074-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud de la señora Leticia Herrera Marín, Expediente SUTEL AU-074-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 009-066-2010

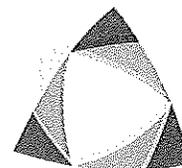
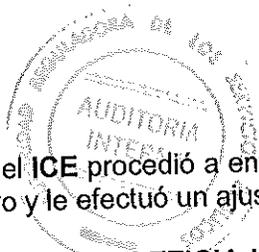
RESULTANDO:

- I. Que el día 10 de mayo del 2010, la señora **LETICIA HERRERA MARÍN**, cédula de identidad 1-461-719, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi.
- II. Que mediante oficio 097-2427-2010 del 1 de junio del 2010, el **ICE** informó que en virtud del reclamo interpuesto por la señora **LETICIA HERRERA MARÍN** procedió a cambiarle el aparato telefónico por uno nuevo y a efectuarle un ajuste en la facturación.
- III. Que según constancia de llamada telefónica del día 26 de octubre del 2010, la señora **LETICIA HERRERA MARÍN** manifestó encontrarse conforme con la solución brindada por el **ICE**, razón por la cual desistió expresamente de su reclamo.
- IV. Que mediante oficio 2000-SUTEL-2010 del 1 de noviembre del 2010, el funcionario de la SUTEL, Roberto Alfaro Toribio, recomendó el archivo del expediente.

CONSIDERANDO:

- I. Que la señora **LETICIA HERRERA MARÍN** se encontraba inconforme dado que el teléfono celular provisto por el **ICE** presentaba fallas.

Nº 6705



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- II. Que el ICE procedió a entregarle a la señora **LETICIA HERRERA MARÍN** un aparato nuevo y le efectuó un ajuste en la facturación.
- III. Que la señora **LETICIA HERRERA MARÍN** se encontraba satisfecha con la solución brindada y desistió de su reclamo.
- IV. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- V. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- VI. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-074-2010.

POR TANTO

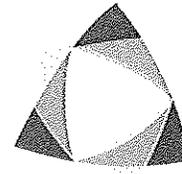
Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-074-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

**9. MIGUEL MASÍS MURCIA, EXPEDIENTE SUTEL AU-082-2010**

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Miguel Masís Murcia, Expediente SUTEL AU-082-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

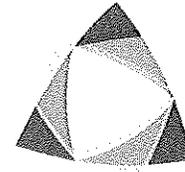
ACUERDO 010-066-2010**RESULTANDO:**

- I. Que el señor **MIGUEL MASÍS MURCIA** cédula de identidad 1-729-784 interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi.
- II. Que mediante oficio 2020-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **MIGUEL MASÍS MURCIA** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **MIGUEL MASÍS MURCIA**, al realizar el cambio en su plan Kolbi inicial por un nuevo plan Kolbi y efectuar los ajustes en la facturación.
- II. Que según se verifica en la constancia de llamada telefónica de las 15:25 horas del 26 de octubre del 2010, el suscrito comprobó que el señor **MIGUEL MASÍS MURCIA** se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.

Nº 6707



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-082-2010.
- VI. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **MIGUEL MASIS MURCIA**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **MIGUEL MASIS MURCIA**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-082-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

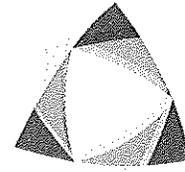
10. LUIS SACARAY SACARAY, EXPEDIENTE SUTEL AU-088-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Luis Sacaray Sacaray, Expediente SUTEL AU-088-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

Nº 6708



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 011-066-2010

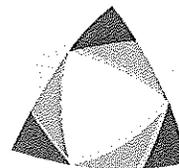
RESULTANDO:

- I. Que el señor **ALFONSO SARACAY SARACAY** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi.
- II. Que mediante oficio 2023-SUTEL-2010, el órgano de investigación preliminar rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **ALFONSO SARACAY SARACAY** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **ALFONSO SARACAY SARACAY**, al realizar el cambio en su plan Kolbi inicial por un nuevo plan Kolbi y efectuar los ajustes en la facturación.
- II. Que según se verifica en la constancia de llamada telefónica de las 15:59 horas del 26 de octubre del 2010, el suscrito comprobó que el señor **ALFONSO SARACAY SARACAY** se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-088-2010.

Nº 6709



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

VI. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **ALFONSO SARACAY SARACAY**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **ALFONSO SARACAY SARACAY**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-088-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

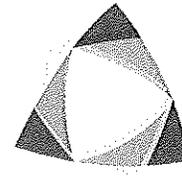
11. JOSÉ DE LA ROSA ARIAS, EXPEDIENTE SUTEL AU-093-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor José de la Rosa Arias, Expediente SUTEL AU-093-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

Nº 6710



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 012-066-2010

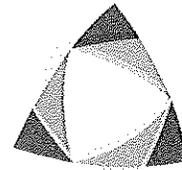
RESULTANDO:

- I. Que el señor **JOSE DE LA ROSA ARIAS SOLANO** cédula de identidad 6-081-201 interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kólbi.
- II. Que mediante Acuerdo número 014-040-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 040-2010 celebrada el día 04 de agosto del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por la queja interpuesta en tiempo y forma, por el señor **JOSE DE LA ROSA ARIAS SOLANO**; y nombró órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- III. Que el órgano director realizó intimación de cargos mediante auto de las 16:00 horas del 06 de setiembre del 2010 y señaló para comparecencia las diez horas del día 07 de octubre del 2010.
- IV. Que mediante oficio 097-3962-2010 del 07 de octubre del 2010, el ICE indica al órgano regulador que ese día el cliente se presentó a la agencia telefónica de calle tercera para realizar un cambio de terminal, se aplica al terminal actual lo cancelado por el cliente y la diferencia se aplica en facturación actual.
- V. Que el día de la comparecencia no se presentó el reclamante, sin embargo, la representación del ICE indicó que había llegado a un convenio satisfactorio con el señor De la Rosa Arias.
- VI. Que mediante oficio 2024-SUTEL-2010 de fecha 03 de noviembre del 2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **JOSE DE LA ROSA ARIAS SOLANO** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **JOSE DE LA ROSA ARIAS SOLANO**, al realizar el cambio en su plan Kolbi inicial por un nuevo plan Kolbi y efectuar los ajustes en la facturación.

Nº 6711



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- II. Que según se verifica en la constancia de llamada telefónica de las 15:34 horas del 28 de octubre del 2010, el suscrito comprobó que el señor **JOSE DE LA ROSA ARIAS SOLANO** se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-093-2010.
- VI. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JOSE DE LA ROSA ARIAS SOLANO**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

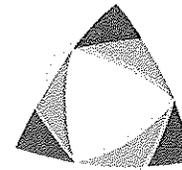
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JOSE DE LA ROSA ARIAS SOLANO**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-093-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

12. **LUISA GUERRERO MORA, EXPEDIENTE SUTEL AU-101-2010**

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud de la señora Luisa Guerrero Mora, Expediente SUTEL AU-101-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

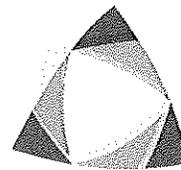
ACUERDO 013-066-2010**RESULTANDO:**

- I. Que el día 27 de mayo del 2010, la señora **LUISA GUERRERO MORA**, cédula de identidad número 5-108-147, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi.
- II. Que mediante oficio 097-2933-2010 del 7 de julio del 2010, el **ICE** informó a la SUTEL que en virtud del reclamo interpuesto por la señora **GUERRERO MORA** procedió a entregarle al cliente un terminal nuevo.
- III. Que según constancia de llamada telefónica del día 28 de octubre del 2010, la señora **GUERRERO MORA** manifestó encontrarse conforme con la solución brindada por el **ICE**, razón por la cual desistió expresamente de su reclamo.
- IV. Que mediante oficio 2039-SUTEL-2010 del 4 de noviembre del 2010, el funcionario de la SUTEL, Roberto Alfaro Toribio, recomendó el archivo del expediente.

CONSIDERANDO:

- I. Que la señora **LUISA GUERRERO MORA** se encontraba inconforme dado que el teléfono celular provisto por el **ICE** presentaba fallas.
- II. Que el **ICE** procedió a cambiarle el terminal defectuoso por uno nuevo.
- III. Que la señora **LUISA GUERRERO MORA** se encontraba satisfecha con la solución brindada y desistió de su reclamo.

Nº 6713



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- IV. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- V. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- VI. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-101-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

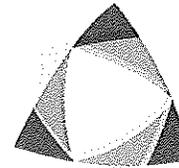
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-101-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE



13. **RODOLFO FERNÁNDEZ SOLERA, EXPEDIENTE SUTEL AU-139-2010**

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Rodolfo Fernández Solera, Expediente SUTEL AU-139-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato Natalia Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

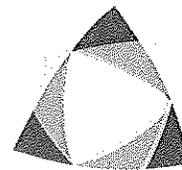
ACUERDO 014-066-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 16 de junio del 2010, el señor **RODOLFO FERNÁNDEZ SOLERA**, cédula de identidad número 2-271-688, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por problemas de calidad del servicio de transferencia de datos a través del dispositivo datacard.
- II. Que mediante Acuerdo número 012-052-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 052 celebrada el día 22 de setiembre del 2010, el Consejo de la SUTEL inició procedimiento administrativo ordinario contra el **ICE** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por el señor **RODOLFO FERNÁNDEZ SOLERA**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **ROBERTO ALFARO TORIBIO** como órgano director para tramitar, conjunta o individualmente, el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- III. Que mediante oficio 2053-SUTEL-2010 del 8 de noviembre del 2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló:

"Mediante oficio 097-4157-2010, la Licda. Ivette Ovarés del ICE nos comunica que según informe técnico reciente se determinó que la zona de residencia del quejoso presenta problemas de cobertura 3G y por ende, mal funcionamiento del internet inalámbrico por medio del dispositivo DATACARD adquirido por el señor Fernández. Por tal motivo se aceptó la devolución de dicho dispositivo y se procedió con el reintegro del total cancelado por el quejoso en el presente caso.

El 8 de noviembre me comuniqué con el señor Rodolfo Fernández Solera (ver Auto de Constancia de Llamada en expediente) quien confirmó que efectivamente el ICE le aceptó la devolución del dispositivo DATACARD, le reintegraron el dinero cancelado y se siente conforme con el archivo del presente caso. Por tal motivo se confirmó al ICE la suspensión de la comparecencia programada para este 10 de noviembre.



Con base en lo antes expuesto se recomienda técnicamente el archivo del expediente AU-139-2010, por haberse resuelto satisfactoriamente la inconformidad del señor Rodolfo Fernández Solera contra el ICE en el presente caso.”

- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

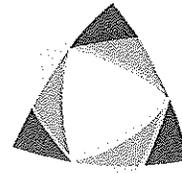
CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **RODOLFO FERNÁNDEZ SOLERA** se encontraba inconforme con la calidad del servicio de transferencia de datos mediante el dispositivo datacard provisto por el ICE.
- II. Que el ICE aceptó que en la zona de residencia del usuario existen problemas de cobertura de 3G y procedió a efectuarle el reintegro del dinero al señor **RODOLFO FERNÁNDEZ SOLERA**.
- III. Que el señor **RODOLFO FERNÁNDEZ SOLERA** se encontraba satisfecho con la solución brindada y desistió de su reclamo.
- IV. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- V. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *“(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás”.*
- VI. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-139-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

Nº 6716



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar el desistimiento de la queja del señor **RODOLFO FERNÁNDEZ SOLERA**.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-139-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 2

OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET.

14. CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA, EXPEDIENTE SUTEL OT-155-2010

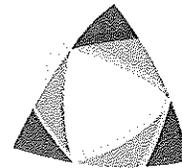
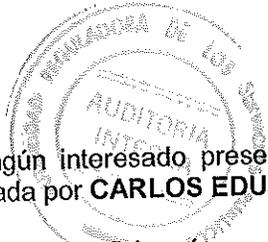
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de **CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA**, SUTEL-OT-155-2010, para brindar Café Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 015-066-2010

RESULTANDO

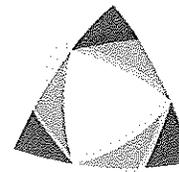
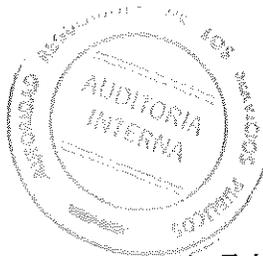
- I. Que el día 5 de octubre 2010, **CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA**, identificación número **1-963-590**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 11 de octubre 2010 mediante oficio número 1873-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 28 de octubre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 21 de octubre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.



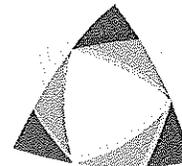
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA**.
- V. Que mediante oficio número 2055-SUTEL-2010 de fecha 9 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a



más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

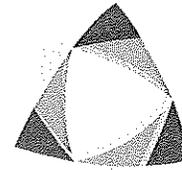
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA** identificación número 1-963-590 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la



SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

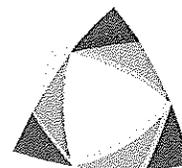
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 200 metros este 25 sur del Kinder, distrito La Rita, Pococí, Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta



indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

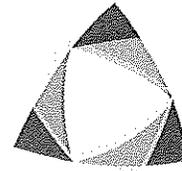
- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

Nº

6722



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **CARLOS EDUARDO QUIRÓS ANCHÍA**, identificación número **1-963-590**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 3

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y TELEFONIA IP, MODALIDAD CAFÉ INTERNET.

2. **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS**

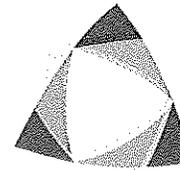
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS**, para brindar Café Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 016-066-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 6 de octubre 2010, **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS**, identificación número **1-901-848**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.

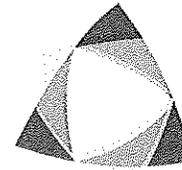


- II. Que en 14 de octubre 2010 mediante oficio número 1899-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 27 de octubre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 29 de octubre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS**.
- V. Que mediante oficio número 2055-SUTEL-2010 de fecha 9 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

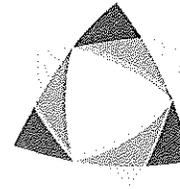
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución



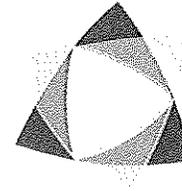
correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*



- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

Nº 6726



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

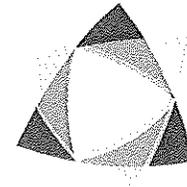
- I. Otorgar Autorización a **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS** identificación número **1-901-848** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 125 metros este oficinas ICE, cantón central de Heredia.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

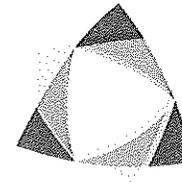
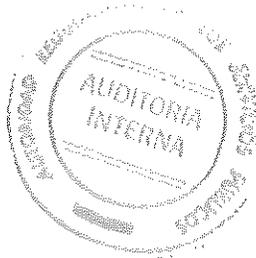
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.



QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

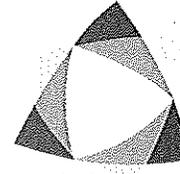
- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **CARLA ELENA SARAVIA VIVAS**, identificación número **1-901-848**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.



- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 4 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

1. Carlomagno Corrales Araya

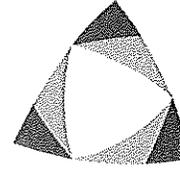
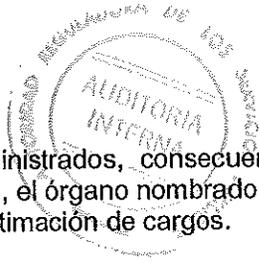
De inmediato el señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud para proceder a la apertura de un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el servicio datacard.

Luego de la explicación suministrada por el señor Jorge Salas Santana, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-066-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-023-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Carlomagno Corrales Araya, contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestos problemas de calidad presentados con el servicio datacard.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad 1-1153-0420 y Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Carlomagno Corrales Araya, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de

Nº 6730



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-023-2010.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA INICIAR OPERACIONES EMPRESA AVOXI HOLDINGS

ACUERDO 018-066-2010

Seguidamente el señor George Miley Rojas eleva a conocimiento la solicitud de prórroga para iniciar operaciones de la Empresa AVOXI HOLDINGS.

Luego de la explicación suministrada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

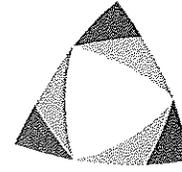
RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-576-2009 de las 10:45 horas del 27 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó autorización a **AVOXI HOLDINGS LIMITADA** cédula jurídica 3-102-451845 para brindar servicios de telefonía IP. (folio 101 a 109)
- II. Que mediante Gaceta N° 25 del 05 de febrero del 2010, se publicó un extracto de la citada resolución de autorización. (folio 111)
- III. Que el día 22 de octubre del 2010, la empresa **AVOXI HOLDINGS LIMITADA** solicitó a este órgano regulador concederle una prórroga para iniciar la operación de la red y prestación del servicio autorizado, en razón que ha tenido problemas técnicos que retrasaron dicho proceso. (folio 113 y 114)

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 25 inciso b) aparte 1) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 establece que las autorizaciones caducarán por no haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.
- II. Que de conformidad con la establecido en el artículo 42 del Reglamento a la Ley

Nº 6731



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

8642 y numeral 240 de la Ley General de la Administración Pública, este órgano regulador debe publicar en La Gaceta la resolución que aprueba la autorización, es por ello, que el título habilitante se entenderá otorgado a partir de dicha publicación.

- III. Que la empresa **AVOXI HOLDINGS LIMITADA** realizó la solicitud de prórroga antes del vencimiento del plazo y argumentó debidamente los motivos que justifican su solicitud como conveniente o necesaria.
- IV. Que en virtud de lo anterior, resulta procedente acoger la solicitud de prórroga por el plazo de un año a partir del vencimiento, es decir, a partir del 09 de setiembre de los corrientes, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA

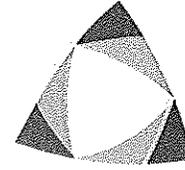
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar una prórroga por el plazo de un año para que la empresa **AVOXI HOLDINGS LIMITADA** inicie operaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de telefonía IP.
- II. Indicar a la empresa **AVOXI HOLDINGS LIMITADA** que su título habilitante caducará, en caso de no iniciar operaciones antes del vencimiento de la prórroga, es decir el 05 de febrero del año 2011.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

**ARTÍCULO 6
NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR MANUEL VALVERDE PORRAS EN LA COMISIÓN DE
APERTURA Y EVALUACIÓN DEL CARTEL DE LICITACIÓN.**

El señor George Miley Rojas informa a los señores Miembros del Consejo que, en virtud de la inesperada muerte del compañero José Gonzalo Acuña González, se hace necesario nombrar un sustituto en la Comisión de Apertura, Evaluación y Aprobación del Cartel de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, para lo cual se requiere modificar lo dispuesto mediante numeral III, del acuerdo 002-046-2010, de la sesión 046-2010, celebrada el 26 de agosto del 2010.

Ahora bien, dado que esa situación llevó a cabo conversaciones con los miembros de dicha Comisión, los señores miembros hicieron ver que la persona más apropiada para sustituir al señor Acuña González, es el funcionario Manuel Valverde Porras, cédula 1-1084-265.

Así las cosas, finalizó diciendo que el Consejo debe aprobar dicha sustitución y comunicarla a los Miembros de dicha Comisión.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la sugerencia hecha por el señor Presidente del Consejo, resuelve:

ACUERDO 019-066-2010

Modificar lo dispuesto mediante numeral III, de la resolución RCS-406-2010, aprobada mediante acuerdo 002-046-2010, de la sesión extraordinaria 046-2010, celebrada el 26 de agosto del 2010 y nombrar al señor Manuel Valverde Porras, cédula de identidad 1-1084-265, en la Comisión de Apertura, Evaluación y Aprobación del Cartel de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, en sustitución del Ing. José Gonzalo Acuña González.

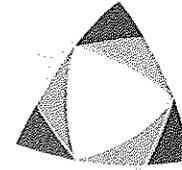
ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 7
MEDIDAS PROVISIONALES DE ACCESO DE INTERCONEXIÓN INTERTEL.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL las medidas provisionales de acceso de interconexión de Intertel.

Se refiere ampliamente al tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 020-066-2010**RESULTANDO**

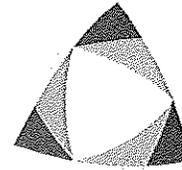
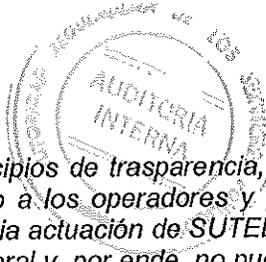
- I. Que mediante oficio 6018-744-2009 notificado a la SUTEL el día 24 de agosto del 2009, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y la empresa **INTERTEL WORLDWIDE, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077 (**INTERTEL**) comunicaron a la



Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que el día 14 de agosto del 2009 iniciaron las negociaciones tendientes a concretar el acuerdo para la interconexión de sus redes, con el fin que la empresa **INTERTEL** pueda brindar los servicios de telefonía IP y telefonía pública prepago.

- II. Que mediante oficio 6018-0665-2010, el día 15 de junio del 2010, el **ICE** e **INTERTEL**, presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el "Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e **INTERTEL WORLDWIDE, S.A.**" (el "Contrato") debidamente firmado el día 11 de junio del 2010, para el respectivo trámite de aprobación.
- III. Que mediante resolución RCS-409-2010 de las 9:50 horas del 1 de setiembre del 2010, el Consejo de la SUTEL instruyó al **ICE** e **INTERTEL** a modificar las condiciones económico – comerciales y cargos incluidos en el Anexo C del Contrato, según los considerandos que se desarrollaron en la resolución.
- IV. Que en virtud de lo anterior, las partes efectuaron dos sesiones de trabajo los días 20 de setiembre del 2010 y 6 de octubre del 2010, con el fin de acordar nuevas condiciones económico – comerciales y cargos de interconexión.
- V. Que no obstante, las partes no lograron llegar a un acuerdo.
- VI. Que mediante RCS-465-2010 de las 10:30 horas del 20 de octubre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **INTERTEL** y el **ICE** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (folios 147 a 154).
- VII. Que la audiencia oral y privada fue celebrada el 2 de noviembre del 2010.
- VIII. Que para la determinación de estos cargos de acceso e interconexión, la SUTEL debe ajustarse al artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual establece claramente que dichos cargos, deberán estar orientados a costos, con base en la metodología que establezca la SUTEL.
- IX. Que debe señalarse que la Procuraduría General de la República mediante su Opinión Jurídica OJ-16-2010 fue clara al determinar:

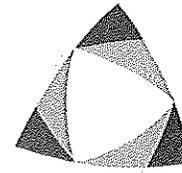
"El punto es si puede fijar dichos precios sin metodología. La respuesta es negativa. SUTEL debe, por imperativo legal, establecer una metodología que deberá ser observada por los operadores o proveedores en sus negociaciones. Esa metodología permite racionalizar las negociaciones de las partes. Y cabría afirmar, además, que racionaliza la actuación de la autoridad que esté llamada a fijar ese precio. En ese sentido, racionalizaría la actuación de la Superintendencia al fijar los precios de interconexión. Esa sujeción a la metodología garantiza, obviamente, los



principios de transparencia, no discriminación, eficacia y eficiencia, que deben guiar tanto a los operadores y proveedores en sus acuerdos de interconexión como la propia actuación de SUTEL en ese ámbito. Ello en el tanto en que la metodología es general y, por ende, no puede ser variada caso por caso. Ergo, SUTEL debe fijar los costos de interconexión independientemente de quiénes sean partes en la interconexión con base en la metodología, lo que actúa como una garantía de objetividad en la fijación”.

- X. Que dicha metodología fue establecida por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010. La parte dispositiva de esta resolución claramente designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo *bottom-up scorched node*, aplicando costos prospectivos, y otorgó un plazo de dos meses al operador importante para brindar la información detallada en el punto V de la parte resolutive de dicha resolución.
- XI. Que la información solicitada al ICE era necesaria, indispensable y esencial para la aplicación de la metodología.
- XII. Que el plazo otorgado al ICE para brindar la información de su red venció el día 17 de mayo del 2010.
- XIII. Que el 17 de mayo de 2010, el ICE presentó, mediante oficio 0159-031-2010 suscrito por el señor Federico Chacón Loaiza, coordinador del Área de Regulación Corporativa, información relativa a costos pero advirtió que la aportaba de forma incompleta.
- XIV. Que en virtud del Resultando XIII anterior, y una vez analizada la información suministrada por el ICE mediante oficio 0159-031-2010 ya referido, el Consejo de la SUTEL ordenó, mediante acuerdo No. 002-026-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 26, celebrada el 26 de mayo del 2010, iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el ICE para determinar si cabe la imposición de una sanción por la entrega de la información de forma incompleta y no ajustada a los requerimientos de al SUTEL.
- XV. Que al celebrarse la audiencia oral y privada, el día 27 de julio del año en curso, dentro del procedimiento sancionatorio indicado en el punto anterior, el ICE aportó un CD con bases de datos que podrían ser utilizadas para la implementación de la metodología.
- XVI. Que por la naturaleza de la información, su volumen y complejidad, la SUTEL se encuentra analizando si la información aportada corresponde a lo solicitado mediante RCS-137-2010.
- XVII. Que no obstante, el pliego tarifario emitido por la ARESEP, mediante Resolución RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre de 2006, estableció como tarifa de servicio de interconexión \$3.63 por minuto.
- XVIII. Que el Consejo de la SUTEL, mediante Resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, determinó como tarifas máximas aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESEP, dentro de las cuales se encuentra la referida

Nº 6735



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

resolución RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre de 2006.

- XIX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

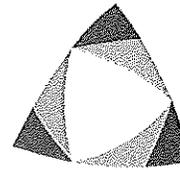
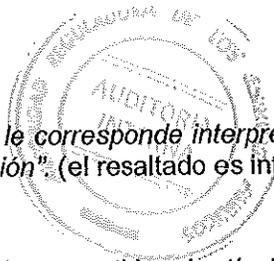
EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.



A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (el resaltado es intencional)

- IV. Que en el mismo sentido, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece que la SUTEL podrá adoptar medidas provisionales dentro un procedimiento sumario de intervención para garantizar el acceso e interconexión.

"Artículo 49.- Medidas provisionales. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la Sutel, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.

A tales fines, la Sutel realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión".

- V. Que por su parte, el sustento legal de estas medidas provisionales se encuentra en el inciso 2) del artículo 14 y en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, legislación que rige el actuar de esta Superintendencia. En efecto, estas disposiciones legales establecen:

"Artículo 14.

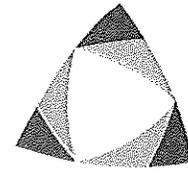
1. (...)

2. Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular.

3. (...)"

"Artículo 146.

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.



2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.

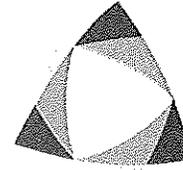
3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.

4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder".

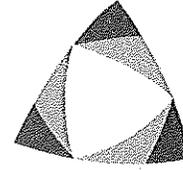
VI. Que por lo tanto, este Consejo se encuentra plenamente facultado para determinar provisionalmente, las condiciones generales, técnicas y económico-comerciales del acceso e interconexión entre **INTERTEL** y el **ICE**.

EN CUANTO A LA NECESIDAD Y VIABILIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que la interconexión persigue como fines la libre competencia, promover la competencia efectiva y la interoperabilidad de las redes.
- II. Que el interés y la necesidad de adoptar una medida cautelar en el procedimiento de intervención de la SUTEL reside en que permite el llevar a cabo la interconexión efectiva entre las redes - todo ello en interés del público - un cierto tiempo antes de la fecha en que se podría conseguir si pretendiéramos que los puntos controvertidos (en este caso específicamente los precios de interconexión), pudieran ser determinados de manera firme por la SUTEL. El resto de las condiciones queda a voluntad de las partes que han manifestado expresamente su compromiso al respecto.
- III. Que en este sentido, la SUTEL tiene la obligación de tutelar oportunamente los derechos e intereses de **INTERTEL** y el **ICE**.
- IV. Que esta afirmación es respaldada por el artículo 41 de la Constitución Política, pues toda persona tiene derecho a una justicia pronta y cumplida, y resulta evidente que este derecho no podría ser tutelado si la SUTEL se encontrara imposibilitada de ejercer un poder de cautela flexible, expedito y temporal.
- V. Que además, la adopción de una medida provisional en el presente asunto es fundamental para cumplir con los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley 8642, especialmente:
 - Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones.
 - Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.



- Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
 - Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
 - Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
 - Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.
- VI. Que asimismo, corresponde a esta Superintendencia vigilar el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones y para ello, asegurar que los distintos operadores de redes y proveedores de servicios cumplan con sus deberes y derechos.
- VII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República ha sido contundente al aclarar que *“estos agentes tienen el derecho y el deber de interconectarse para garantizar el uso eficiente y óptimo de los recursos escasos, la competencia efectiva y un mayor beneficio para los usuarios. SUTEL debe, entonces, asegurar el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, artículos 60 y 73 de la Ley 8660. Y en concreto, le corresponde “imponer” a los operadores y proveedores las obligaciones de interconexión y acceso. Si la interconexión es necesaria, SUTEL debe procurar que se dé, de allí que si las negociaciones no fructifiquen pueda intervenir imponiendo la obligación al operador que corresponda”*.
- VIII. Que debe recalcar que las partes alcanzan la interconexión de sus redes a través de dos mecanismos establecidos en la normativa aplicable: i) *la negociación* y ii) *la orden de intervención*. La diferencia entre uno y otro radica principalmente en los principios que rigen en cada uno. Mientras las negociaciones se desarrollan bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la libre contratación, en la orden de intervención la SUTEL en cumplimiento de una función pública y ejerciendo su facultad de intervención, impone provisionalmente las condiciones de la intervención. Esta decisión no es una sustitución de la voluntad de las partes, así como acto administrativo que es, se trata de la manifestación unilateral de la administración en ejercicio de una función pública. El modelo de interconexión adoptado en nuestro ordenamiento consiste en una negociación supervisada, donde prima la libre negociación de las partes y la autonomía de la voluntad en tesis de principio. En consecuencia, la actividad de la SUTEL se rige por el principio de intervención mínima y el principio de subsidiariedad.
- IX. Que debe aclararse que una orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL y acto final de un procedimiento de intervención es una decisión administrativa *temporal* por cuanto el régimen de interconexión permite y busca que las partes continúen negociando hasta alcanzar un acuerdo incluso en los aspectos que la misma SUTEL haya resuelto.
- X. Que ahora bien, la SUTEL se encuentra facultada para dictar una medida cautelar con el fin de asegurar una orden de interconexión eficaz y hacer efectiva la interconexión sin dilaciones injustificadas, sin obstaculizar o imposibilitar la entrada de nuevos operadores.



- XI. Que si la medida no puede en forma provisional permitir la interconexión hasta tanto se fijen las condiciones respectivas en forma definitiva en la orden de interconexión, no se estaría cumpliendo los fines de las medidas provisionales del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones en esta materia. Es decir, que si debemos esperar hasta la orden final para fijar los términos y los precios definitivos sin ordenar la interconexión con el inicio del procedimiento de intervención, entonces, estaríamos impidiendo que los fines de la medida provisional y consecuentemente del régimen de interconexión. Ello, por cuanto, el operador establecido e importante estaría logrando obstaculizar la entrada de nuevos operadores, en detrimento de la competencia y del usuario final.
- XII. Que en virtud de lo dicho, este tipo de intervención debería ser la solución de último recurso. Previamente debe sondearse la posibilidad de que la SUTEL, a solicitud de parte, lleve a cabo intervenciones puntuales, proporcionadas y discretas, siempre con el objetivo de avanzar en las negociaciones o ayudar a su culminación, y todo ello sin que obligadamente, como sería el caso de la solución de último recurso, haya que partir de cero - esto es, como si las partes no hubieran avanzado nada en las negociaciones antes de presentar el conflicto ante la SUTEL - y viéndose obligado el regulador a dictar sobre todos los aspectos del Acuerdo.
- XIII. Que adicionalmente, resulta claro que la intervención del regulador debería ser lo menos intrusiva posible y totalmente respetuosa con el principio de primacía de la negociación entre las partes.

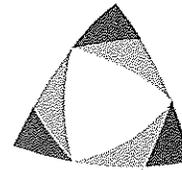
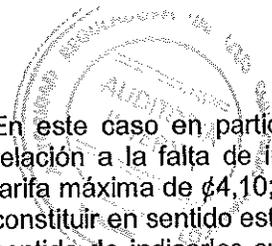
CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE UN MEDIDA CAUTELAR

- I. Que ahora bien, la posibilidad que tiene este órgano regulador para adoptar una medida provisional de acceso e interconexión está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas.
- II. Que en este sentido, concurren en el presente procedimiento los elementos necesarios que justifican la adopción de una medida cautelar, a saber: existencia de elementos de juicio suficientes; necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer e inexistencia de perjuicios de difícil reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

a) Apariencia de buen derecho.

Esta Superintendencia ha constatado la concurrencia de suficientes elementos de juicio que recomiendan la adopción de la medida. Efectivamente, como se ha reiterado en materia de interconexión la SUTEL es competente para resolver cualquier conflicto que le planteen las partes. Siendo el objeto de la resolución final la solución de todos los conflictos que impidan el aseguramiento de la interconexión efectiva, tal y como la fijación de unos precios provisionales (único escollo que aún persiste para la modificación del acuerdo originalmente suscrito).

Los precios en discusión, sobre los que la SUTEL procede a fijar tienen un carácter provisional hasta su determinación definitiva en la resolución final, tal y como se explica en apartado siguiente correspondiente.



En este caso en particular y bajo las circunstancias concretas indicadas en relación a la falta de información suficiente y adecuada, y la fijación de una tarifa máxima de \$4,10; dichos precios, no pueden constituir un antecedente ni constituir en sentido estricto una referencia para los operadores entrantes, en el sentido de indicarles cuáles son los precios con respecto a los cuales han de construir redes eficientes.

De todo lo anterior, y sin prejuzgar el contenido de la resolución final que se dicte en el expediente, resulta que concurren en el presente procedimiento elementos suficientes para considerar la apariencia de buen derecho necesaria para la legítima adopción de medidas cautelares.

b) Necesidad y urgencia de la medida.

Las medidas cautelares propuestas en el presente expediente son necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y su adopción es urgente por cuanto está en el interés público el disponer lo antes posible de la oferta de servicios de los operadores entrantes, como es el caso de **INTERTEL**.

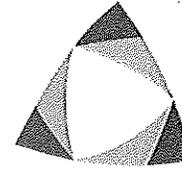
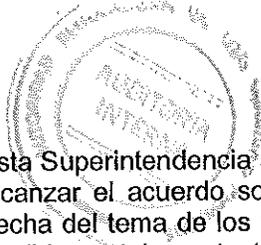
Es manifiesto que la eficacia de la resolución final (cuyo objeto, se reitera, es resolver los conflictos existentes al objeto de que se firme un Acuerdo de Interconexión y se haga efectiva la interconexión entre las redes en la mayor brevedad posible) se vería seriamente mermada en relación directa con el tiempo que se tarde en adoptar dicha resolución final si antes no se han establecido las medidas cautelares que faciliten el que se lleve a cabo esa interconexión, aunque se tenga que recurrir a medidas provisionales.

Efectivamente, de la exposición de los hechos se desprende que las partes efectuaron negociaciones de buena fe y lograron suscribir un contrato de interconexión. No obstante, el mismo no fue avalado por la SUTEL en cuanto a los precios de interconexión acordados. En consecuencia, es necesario - siempre con vistas a asegurar una interconexión efectiva entre las dos partes -, primero, brindarles una solución siquiera provisional para superar el escollo y, segundo, sobre la base de lo anterior darles un plazo para que formalicen un nuevo acuerdo. Es la forma adecuada - y rápida - de asegurar la eficacia de la resolución final.

Por cuanto se refiera a la urgencia de la medida, recordar lo expuesto por **INTERTEL**, esto es, las inversiones y gastos en preparación del comienzo de la prestación de sus servicios a los usuarios finales y el hecho de que el contrato de interconexión suscrito entre las partes no cumplía con los requisitos primordiales para su aprobación (específicamente los precios acordados).

c) Idónea y proporcional

Esta medida es *idónea y proporcional* al resultado perseguido pues permite superar el escollo encontrado por las partes en las negociaciones; les deja plena libertad para que culminen sus negociaciones ya prácticamente acabadas, y no comportan para ninguna de las dos partes perjuicios de imposible reparación ni violación de derechos amparados en leyes. Por otro lado, con el cumplimiento de la medida cautelar los consumidores dispondrán en plazo breve de una nueva oferta en los servicios de telefonía.



Esta Superintendencia sigue confiando en la buena voluntad de las partes para alcanzar el acuerdo sobre la base de los acuerdos alcanzados -y excepción hecha del tema de los precios citados - pero no va a imponer, a través de una medida cautelar un texto concreto.

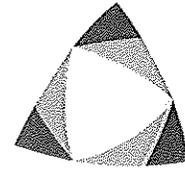
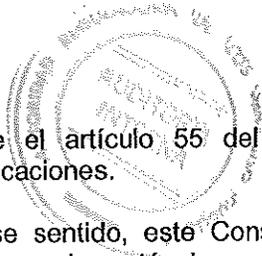
Finalmente es imperativo recalcar el carácter provisional de estas medidas, de sus condiciones y precios. A riesgo de ser reiterativos diremos que el interés y la necesidad de adoptar estas medidas cautelares reside en que permiten el llevar a cabo la interconexión efectiva entre las redes - todo ello en interés del público - un cierto tiempo antes de la fecha en que se podría conseguir si pretendiéramos que estos precios pudieran ser determinados de manera firme por la SUTEL. El resto de las condiciones queda a voluntad de las partes que han manifestado expresamente su compromiso al respecto.

III. Que en todo caso la medida provisional que se adoptará es:

- A. *Objetivas*, dado que brinda un tratamiento igual a ambos operadores, sin tener en cuenta ninguna circunstancia de tipo subjetivo y en búsqueda del cumplimiento de los objetivos del ordenamiento jurídico.
- B. Acordes con el *principio de proporcionalidad*, dado que corresponde a las condiciones menos gravosas para el operador que da la interconexión, teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades. En el caso concreto, la interconexión no puede ser desmesurada con respecto del objetivo perseguido. La adecuación del precio en un aspecto relacionado con la valoración de la potencialidad del acuerdo de introducir competencia a largo plazo en un mercado dado, en el marco de la intervención de la SUTEL cuando no se ha llegado voluntariamente a un acuerdo. En relación con este principio de proporcionalidad, este Consejo debe considerar que la obligación del ICE de proporcionar al procedimiento toda la información y prueba necesaria para establecer los precios adecuados, orientados a costos, eficientes, transparentes, no discriminatorios, factibles financieramente, constituye una *inversión en la carga de la prueba* en este procedimiento administrativo de intervención, así como en la fijación de los precios a los usuarios finales. Así pues, en el presente caso la proporcionalidad hay que analizarla con base en las circunstancias presentes con el material, evidencia e información aportada por el ICE hasta el momento y que ha impedido tomar una decisión final definitiva. No solo ha imposibilitado tomar una decisión definitiva, si no que la proporcionalidad y razonabilidad de los precios de interconexión fijados en la medida cautelar y de forma provisional deben ser sopesados a partir de estas circunstancias.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES GENERALES Y TÉCNICAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que en el presente caso, las partes han presentado a la SUTEL el contrato con aquellos aspectos generales y técnicos sobre los cuales alcanzaron un acuerdo, y con especificación de los puntos controvertidos (anexo C Condiciones Comerciales).
- II. Que una vez efectuado un análisis de los aspectos sobre los cuales INTERTEL y el ICE efectivamente se encontraban conformes, se determinó que los mismos se ajustaban a la legislación vigente, razón por la cual se incorporan a la presente medida provisional, tomando

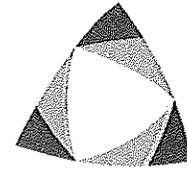


como base el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

- III. Que en ese sentido, este Consejo únicamente ha efectuado un análisis jurídico de los acuerdos generales y técnicos entre las partes, y no ha entrado a valorar si las decisiones tomadas son las óptimas. Se aclara que dado que rigen los principios de buena fe y de libre negociación para la suscripción de contratos de acceso e interconexión, este órgano asume que los acuerdos tomados han sido debidamente analizados por los operadores interesados, razón por la cual esta medida provisional respeta las voluntades plasmadas en el borrador del contrato aportado.

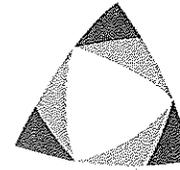
EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el objeto del procedimiento abierto es la resolución de los conflictos de interconexión existentes entre **INTERTEL** y el **ICE** al objeto de que se firme un nuevo acuerdo de interconexión en la mayor brevedad posible y se haga efectiva la interconexión entre ambas redes en el plazo legal establecido y en los términos acordados por las partes y lo ordenado por esta Superintendencia. En el caso concreto las partes han llegado a un acuerdo en todas las condiciones y términos legales, comerciales, y técnicos, así como en casi todos los aspectos económicos. No obstante, existe una dificultad en concreto, una única razón por la que aún no ha sido firmado un nuevo contrato de interconexión según lo determinado por la SUTEL en su resolución RCS-409-2010 de las 9:50 horas del 1 de setiembre del 2010: los precios o cargos de interconexión.
- II. Que es evidente la dificultad de establecer con *carácter firme* unos precios referidos a la prestación de unos servicios sin que se oiga a las dos partes y sin estudiar, con el debido detalle, todos los extremos que condicionan la determinación de tales precios. Así como, tampoco es posible sin que el **ICE** colabore con el regulador y cumpla sus obligaciones.
- III. Que debe señalarse que la fijación de los precios provisionales son cargos o precios de interconexión dentro de una función pública de la SUTEL en ejercicio de una facultad de intervención para lograr que las partes u operadores interconecten sus redes, y que no es la facultad de fijación tarifaria en sentido estricto. La interconexión que es una relación entre operadores, un operador que suministra los servicios de interconexión y otro operador que es quien recibe esos servicios como usuario final de esos servicios de interconexión. Esta relación jurídica es única y distinta a la relación jurídica entre los operadores de telecomunicaciones y sus usuarios finales indeterminados. Los acuerdos de interconexión para regular esta relación jurídica de interconexión entre dos operadores contiene una parte económica, a la cual las partes están llamadas a pactar. En caso de conflicto acuden a la SUTEL para que en ejercicio de su facultad de intervención resuelva el conflicto. De este modo, la fijación se da como un contenido de la *orden de interconexión* o de la medida provisional correspondiente y no como parte de un acto de alcance general de fijación de precios a usuarios finales. Estos precios o cargos de interconexión que fija la SUTEL son de carácter provisional, porque la regla bajo el principio de la primacía de las partes, es que las partes acuerden estos precios de interconexión aún después de que la SUTEL lo haya fijado en la orden de intervención. Así las cosas, el procedimiento correcto para fijar las condiciones



económicas en la relación jurídica entre operadores en la interconexión es el procedimiento establecido para la intervención a efectos de emitir la orden de intervención, y no el procedimiento de fijación tarifaria del artículo 36 de la Ley 7593.

- IV. Que como ha sido reiterado por esta Superintendencia, para la aplicación del modelo bottom-up scorched node LRIC establecido mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010, esta Superintendencia requería de la información solicitada al operador incumbente en esta misma resolución, es decir, dicha información "era necesaria, indispensable y esencial para la aplicación de la metodología".
- V. Que la RCS-137-2010 estableció que esta información debería entregarse a más tardar el 17 de mayo del 2010, fecha en que mediante oficio 0159-031-2010 el ICE presentó la información relacionada con la citada resolución.
- VI. Que sin embargo, la información presentada con el oficio 0159-031-2010 no contenía la totalidad de aspectos solicitados mediante la resolución RCS-137-2010, lo cual imposibilitó materialmente la aplicación del modelo bottom-up scorched node LRIC propuesto.
- VII. Que en todo caso, la información adicional aportada por el ICE el día 27 de julio del año en curso, está siendo analizada por la SUTEL.
- VIII. Que es claro que sin información exacta y precisa, no es posible aplicar la metodología fijada mediante la RCS-137-2010, pero dicha circunstancia no excluye la obligación que tiene la SUTEL de establecer, provisionalmente, los cargos y precios de interconexión con base en un fundamento razonable y objetivo, máxime si se toma en cuenta que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso definitiva según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ya transcurrió.
- IX. Que la adopción de una medida temporal hace imperativo que se acuda a un referente objetivo u otra metodología de cálculo que guarde proporcionalidad y razonabilidad con las circunstancias de hecho esgrimidas en la resolución recurrida y proporcional al fin del acto de la medida cautelar en primer lugar, y segundo, al fin de la orden de interconexión (competencia efectiva e interoperabilidad de redes y servicios).
- X. Que en este sentido, la metodología alterna que utilice la SUTEL para la fijación de los precios y cargos de interconexión, debe en todo momento respetar la orientación a costos definida en el inciso 13) del artículo 6 de la Ley 8642, pues el artículo 61 de la misma ley de manera expresa señala: "*Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, (...)*".
- XI. Que asimismo, la SUTEL no puede desconocer que existen tarifas máximas de usuario final según lo determinado mediante RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009. Esta condición obliga a que los precios y cargos de interconexión se fijen por debajo de las tarifas establecidas en la citada resolución, pues de lo contrario esta Superintendencia estaría no solo violentando los fines y principios del marco jurídico de las telecomunicaciones, sino que además inhibiría la competencia en el mercado.



- XII. Que en consecuencia, es posible afirmar que en la instrucción del presente procedimiento, concurren circunstancias que justifican la adopción de medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se adoptará.
- XIII. Que así las cosas, la SUTEL considera que se requiere una regulación asimétrica con precios no recíprocos, que guarde una mayor proporcionalidad entre la dimensión de la red del operador en estudio y que también sea congruente con el tipo de tráfico en que se focalizarán los esfuerzos de la empresa **INTERTEL**.
- XIV. Que por lo anterior, se considera conveniente la aplicación de una medida temporal de cargos por interconexión, que considere los cargos por uso de la red, definidos en el Pliego Tarifario Vigente de la resolución ARESEP RRG-5957-2006 de las ocho horas y treinta minutos del 31 de agosto de 2006 ratificados como precios máximos del sector mediante resolución RSC-615-2009, de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009 publicada en La Gaceta N°31 del 15 de febrero del 2010. Este Pliego establece como tarifa de interconexión con la red de telefonía fija del ICE (*"red pública nacional"* según el documento) un monto de ¢3,63 por minuto aplicable a *"todas las redes del ICE interconectadas a la red pública nacional a nivel de enlace entre centrales, mediante circuitos o servicios MDE-R2, MDEN7, MDE-RDSI."*
- XV. Que para el caso de interconexión con la red de telefonía móvil del operador incumbente, dado que no existe una tarifa equivalente publicada, se aplicará la misma proporción existente entre la tarifa plena de usuario final de telefonía fija y el precio de interconexión asociado, al precio de usuario final en telefonía móvil plena, de la siguiente forma:

$$CI_M = TUF_{MP} * \frac{CI_F}{TUF_{FP}}$$

$$CI_M = \text{¢}30 * \frac{\text{¢}3,63}{\text{¢}4,10} = \text{¢}26.56$$

Donde:

CI_M: Cargo por interconexión telefonía móvil operador incumbente

TUF_{MP}: Tarifa de usuario final telefonía móvil plena (¢30)

CI_F: Cargo por interconexión telefonía fija (¢3,63)

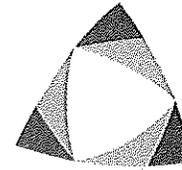
TUF_{FP}: Tarifa de usuario final telefonía fija plena (¢4,10)

Esta misma proporción se aplicó para calcular las tarifas en modalidad reducida tanto para telefonía móvil como para telefonía fija:

$$CI_{FR} = TUF_{FR} * \frac{CI_F}{TUF_{FP}}$$

$$CI_{FR} = \text{¢}2,00 * \frac{\text{¢}3,63}{\text{¢}4,10} = \text{¢}1.77$$

Nº = 6745



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Donde:

CI_{FR} : Cargo de interconexión telefonía fija operador incumbente en modalidad reducida

TUF_{FR} : Tarifa de usuario final telefonía fija en modalidad plena (¢30)

CI_F : Cargo interconexión telefonía fija (¢3,63)

TUF_{FP} : Tarifa de usuario final telefonía fija en modalidad plena (¢4,10)

$$CI_{MR} = TUF_{MR} * \frac{CI_{FP}}{TUF_{FP}}$$

$$CI_{MR} = ¢23 * \frac{¢3,63}{¢4,10} = ¢20,36$$

Donde:

CI_{MR} : Cargo de interconexión telefonía móvil operador incumbente en modalidad reducida

TUF_{MR} : Tarifa de usuario final telefonía móvil en modalidad reducida (¢23)

CI_{FP} : Cargo interconexión telefonía fija en modalidad plena (¢3,63)

TUF_{FP} : Tarifa de usuario final telefonía fija en modalidad plena (¢4,10)

XVI. Que de acuerdo con lo indicado anteriormente, los cargos de interconexión con las redes del operador incumbente serán de ¢3,63 y ¢26,56 respectivamente para la red fija y móvil y los cargos de interconexión con las redes de **INTERTEL** serán los siguientes:

$$CI_{FOE} = TUF_{FP} - CI_{FOI}$$

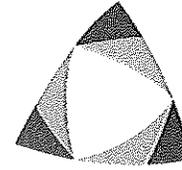
$$CI_{FOE} = ¢4,10 - ¢3,63 = ¢0,47$$

$$CI_{MOE} = TUF_{MP} - CI_{MOI}$$

$$CI_{MOE} = ¢30 - ¢26,56 = ¢3,44$$

Donde:

CI_{FOE} : Cargo por interconexión telefonía fija del operador entrante



TUF_{FP}: Tarifa de usuario final telefonía fija plena (¢4,10)

CI_{FOI}: Cargo por interconexión telefonía móvil del operador incumbente (¢3,63)

CI_{MOE}: Cargo por interconexión telefonía móvil del operador entrante

TUF_{MP}: Tarifa de usuario final telefonía móvil plena (¢30)

CI_{MOI}: Cargo por interconexión telefonía móvil del operador incumbente (¢26,56)

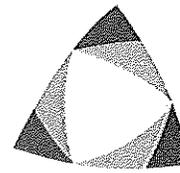
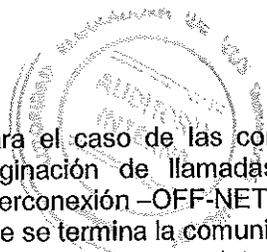
- XVII.** Que la misma operación se aplica para obtener los cargos de interconexión del operador entrante en modalidad reducida.
- XVIII.** Que debe resaltarse que la utilización de los cargos por uso de la red, definidos en el Pliego Tarifario Vigente de la resolución ARESEP RRG-5957-2006 de las ocho horas y treinta minutos del 31 de agosto de 2006 ratificados como precios máximos del sector mediante resolución RSC-615-2009, como referencia para el dictado de la presente resolución, es acorde con la orientación de costos de acuerdo con las metodologías utilizadas por la ARESEP previo a la entrada en vigencia de la Ley 8642.
- XIX.** Que por lo tanto, se definen los siguientes cargos por interconexión de forma provisional y únicamente para las partes involucradas en esta resolución:

Servicio	Modalidad	Sentido de comunicación	Precio de interconexión (OFF-NET) (¢)
Telefonía Fija	Plena	Terminación operador incumbente	3,63
	Plena	Terminación operador entrante	0,47
	Reducida	Terminación operador incumbente	1,77
	Reducida	Terminación operador entrante	0,23
Telefonía Móvil	Plena	Terminación operador incumbente	26,56
	Plena	Terminación operador entrante	3,44
	Reducida	Terminación operador incumbente	20,36
	Reducida	Terminación operador entrante	2,64

Condiciones de aplicación provisionales de los precios de interconexión

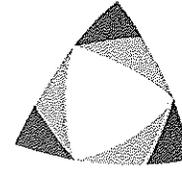
Los precios de interconexión propuestos se aplicarán provisionalmente, en los siguientes términos:

- i. Los cargos por interconexión se aplicarán de manera no recíproca entre operadores interconectados, es decir, se aplicarán cargos diferenciados dependiendo del sentido de la comunicación.



- ii. Para el caso de las comunicaciones de cobro revertido aplicarán los cargos por originación de llamadas (iguales a los cargos por terminación – precios de interconexión –OFF-NET) que deberán ser cancelados por el operador de la red en la que se termina la comunicación.
- iii. Los cargos por interconexión propuestos incluyen el transporte de las comunicaciones dentro de las redes de los operadores por lo que no podrá cobrarse por saltos o segmentos de red, ya que dentro del esquema de tasación de las comunicaciones a nivel nacional no existe larga distancia local.
- iv. Las liquidaciones de tráfico de interconexión se cancelarán con los cargos propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- v. Para las comunicaciones dirigidas a la red móvil desviadas al servicio de casillero de voz, se deberá aplicar el cargo de interconexión con la red fija en su correspondiente sentido de la comunicación y modalidad tarifaria.
- vi. Para las comunicaciones con transferencia de llamadas se aplica lo dispuesto en el pliego tarifario vigente (RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, Alcance número 52 de La Gaceta número 183 del 25 de setiembre del 2006), tal y como se describe a continuación:

Origen de la comunicación	Servicio del que se transfiere la comunicación	Servicio al que se transfiere la comunicación	Precio de interconexión aplicable (1)
Servicio convencional	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio convencional	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Servicio convencional	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil (2)

**Nota:**

- (1) El precio de interconexión aplicable dependerá en todo caso del sentido de la comunicación y modalidad tarifaria de acuerdo con la tabla de cargos provisionales de interconexión.
- (2) La aplicación de los cargos por interconexión para este escenario se varía respecto a lo indicado en el Pliego Tarifario Vigente por tratarse de un esquema de liquidación de tráfico entre operadores.

XX. Que cabe destacar que el interés público en el caso de marras es el interés público económico del régimen de interconexión y en general del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones. Es necesario diferenciar el interés público del interés institucional. No se trata de favorecer a los operadores privados, si no, a la interoperabilidad de los servicios que favorece a los usuarios finales y al mercado. Por esta razón, cabe además adoptar una medida anticipatoria que compense a la parte que eventualmente deba liquidársele lo realmente debido con base en la fijación de los precios definitivos, hasta un menor estricto de ¢4,10.

POR TANTO

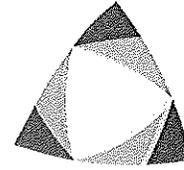
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. De conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, dictar como medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de **INTERTEL** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, la siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES**ARTÍCULO UNO (1): DEFINICIONES**

1.1. Para efectos de la interpretación de la presente Medida provisional de acceso e interconexión (la "Medida Provisional") se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en su Anexo A. En ausencia de definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

**ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS**

2.1. Forman parte de esta Medida Provisional los anexos siguientes: Anexo A: "Definiciones"; Anexo B: "Proyecto técnico de acceso e interconexión (PTAI)"; Anexo C: "Condiciones comerciales"; Anexo D: "Procedimiento de atención y reparación de averías". Anexo E: "Procedimiento para el acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE"; Anexo F: "Procedimiento para la toma de mediciones y generación de estadísticas para garantizar la calidad de los servicios de interconexión"; Anexo G: "Procedimiento para pruebas de interoperabilidad entre el ICE y prestadores solicitantes"; Anexo H: "Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos"; Anexo I "Conciliación, Liquidación y Facturación de Tráfico entre Redes".

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto de la presente Medida Provisional es establecer de forma provisional las facilidades de acceso e interconexión, con el propósito de posibilitar la provisión de servicios de acceso en las redes del ICE, para la originación de tráfico de larga distancia internacional (LDI) a clientes de INTERTEL, en modalidad de números cortos, servicios 800 o preselección, conforme con las disposiciones del Plan Nacional de Numeración; así como posibilitar el intercambio de tráfico local entre las redes del ICE e INTERTEL que utilicen numeración nacional autorizada por SUTEL.

ARTÍCULO CUATRO (4): FACILIDADES Y TRATO IGUALITARIO

4.1. INTERTEL y el ICE (en su conjunto las "Partes") deberán proceder recíprocamente a la conexión de sus respectivas redes, facilitando el acceso de la otra Parte a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en la presente Medida Provisional.

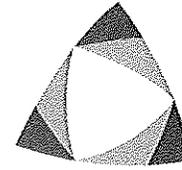
ARTÍCULO CINCO (5): FECHAS Y PLAZOS PARA EL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

5.1. El acceso y la interconexión de las redes de las Partes deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6.1. Las Partes en el curso de la ejecución de la presente Medida Provisional, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes, medición y facturación, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de esta Medida Provisional.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES



7.1. Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2. La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO OCHO (8): IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

8.1. Las Partes interconectarán sus respectivas redes por medio de enlaces E1/SS7 en los puntos de interconexión (POI) descritos en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión" de esta Medida Provisional. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formato, las facilidades, los POI y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la presente Medida Provisional.

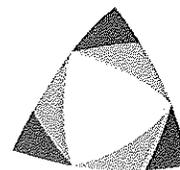
ARTÍCULO NUEVE (9): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA EL ACCESO E INTERCONEXIÓN

9.1. **INTERTEL** deberá asumir, por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias, así como, los costos de Operación y Mantenimiento de los equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para alcanzar el POI del **ICE**.

9.2. Durante la ejecución de esta Medida Provisional, de ser necesario ajustar o mantener infraestructura del **ICE** para atender las condiciones de calidad de servicio requeridas en los POI, **INTERTEL** suministrará los equipos y componentes y asumirá los costos que se requieran para tal efecto, incluyendo aquellos que se deriven de la eliminación de limitaciones de capacidad en los equipos de telecomunicaciones del **ICE**.

9.3. Para atender los aspectos relacionados con los puntos anteriores las Partes conocerán y resolverán sobre la mejor alternativa técnica y económica que atienda las limitaciones de infraestructura que se presenten al momento de implementar la solución de acceso e interconexión, según se defina en el PTAI.

9.4. **INTERTEL** conservará la propiedad de los equipos y componentes suministrados en los términos de esta Medida Provisional. En todo caso, la ubicación, así como, la operación y mantenimiento de los mismos será un servicio prestado por el **ICE** con cargo a **R&H**.

**ARTÍCULO DIEZ (10): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)**

10.1. La habilitación del acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.

10.2. Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para desarrollar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) y para actualizar las previsiones de necesidades, el cual forma parte del Anexo B de esta Medida Provisional.

10.3. La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de esta Medida Provisional y sus anexos, la LGT y el RI.

10.4. La identificación de los POI a utilizar y el dimensionamiento de las rutas se realizarán con base en la información originada y proporcionada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI).

10.5. Cuando la implementación de un determinado POI no fuera técnica ni económicamente viable, la Parte requerida podrá ofrecer una alternativa compatible de mutuo acuerdo con el solicitante, cuyos costos adicionales deben ser cubiertos en su totalidad por la Parte solicitante.

10.6. Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en el artículo veintitrés (23) de esta Medida Provisional.

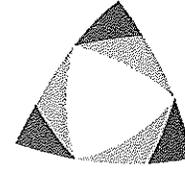
10.7. La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por la Parte interesada con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.

10.8. Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran, recogidas en el marco del proceso PTI serán incorporadas en el PTAI.

ARTÍCULO ONCE (11): COUBICACIÓN

11.1. Con la finalidad de efectuar el acceso y la interconexión de las redes las Partes se prestarán servicios de coubicación, proveyendo cuando corresponda, las facilidades de: espacio físico, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el POI esté habilitado y operativo.

11.2. La prestación de estas facilidades por parte del ICE se ajustará a los dispuesto en los Anexos de esta Medida Provisional.



11.3. Será responsabilidad de **INTERTEL** adquirir las pólizas que consideren necesarias para el aseguramiento de los equipos que instale en las facilidades de coubicación provistas por el ICE.

ARTÍCULO DOCE (12): ACCESO A LAS INSTALACIONES OBJETO DE ESTA MEDIDA PROVISIONAL

12.1. De ser necesario que personal de alguna de las Partes acceda a instalaciones de la otra Parte, la Parte solicitante comunicará por escrito los nombres y datos generales de dicho personal, el que únicamente ingresará a aquellas instalaciones en las fechas y horas previstas, y acompañados por personal de la otra Parte. Las Partes reconocen la necesidad de acceso ágil para efectos de la prestación del servicio.

12.2. Cada Parte será responsable por cualquier daño o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación en el acceso a sus instalaciones.

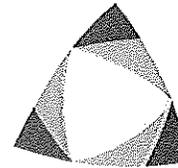
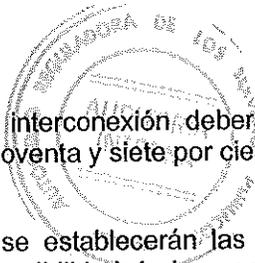
12.3. El procedimiento para acceso a las instalaciones de las Partes se encuentra en el Anexo E.

ARTÍCULO TRECE (13): CALIDAD Y GRADO DEL SERVICIO

13.1. En cuanto a calidad y grado de servicio las Partes deberán observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones dictados por la ARESEP, para todo cuanto se refiera a la presente Medida Provisional y su ejecución, así como, las resoluciones del Consejo de la SUTEL y las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

13.2. En el Anexo B de esta Medida Provisional se incorporarán las provisiones específicas en materia de calidad de red y las mediciones y estadísticas deberán ser revisadas en reuniones trimestrales. Un informe sobre dicha revisión deberá ser remitido a la SUTEL. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

ARTÍCULO CATORCE (14): DISPONIBILIDAD



14.1. Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

14.2. En el Anexo F se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

14.3. Cualquier daño o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia de estos estándares, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor de la cantidad de tráfico dejado de cursar por los elementos afectados por la indisponibilidad, tomando como referencia el promedio de minutos cursados por esa ruta de interconexión específica en los últimos seis (6) meses.

ARTÍCULO QUINCE (15): MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS

[Redacted]

15.1. Las Partes son responsables de la operación y mantenimiento de sus equipos y redes, a fin de que el acceso y la interconexión cumpla con los requisitos de calidad y confiabilidad de los servicios establecidos, las normas dictadas por la UIT-T y las incluidas en el Anexo B.

[Redacted]

15.2. Mantenimiento Preventivo: Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso e interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.

[Redacted]

15.3. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

[Redacted]

15.4. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso e interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte (COR), por teléfono, correo electrónico o facsímile.

[Redacted]

15.5. Mantenimiento Correctivo: En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable deberá restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

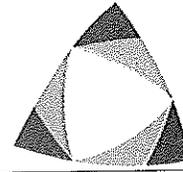
[Redacted]

15.6. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento y reparación que se encuentra contenido en el Anexo D de esta Medida Provisional. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

[Redacted]

15.6.1. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

15.6.2. Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.



15.7. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

15.8. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

ARTÍCULO DIECISÉIS (16): USO DE LA NUMERACIÓN

16.1. Las Partes deberán corregir, recíproca e inmediatamente, cualquier limitación de tipo técnico u operativa que impida o afecte el uso correcto y eficiente de los códigos de marcación y plan de numeración vigente.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): FRAUDES Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

17.1. Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.

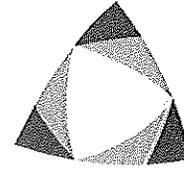
17.2. Las Partes deberán definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes. Es prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de información o correo electrónico a través de las redes. Asimismo, las Partes deberán evitar cualquier interceptación o intromisión no deseada o solicitada, en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, y deberán evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.

17.3. De igual forma, las Partes deberán implementar las medidas de seguridad a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro, el funcionamiento pleno de las redes de ambas partes.

17.4. Es prohibido propiciar, fomentar o consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como "bypass", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.

17.5. Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros.

17.6. Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.



17.7. Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

- 17.7.1. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.
- 17.7.2. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.
- 17.7.3. Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado.
- 17.7.4. Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.

17.8. En todo caso, las Partes deberán prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.

17.9. El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

18.1. Las Partes deberán reconocerse los cargos que se describen en el Anexo C.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): CONCILIACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE TRÁFICO ENTRE REDES

19.1. Según lo acordado por las Partes, la conciliación, liquidación y facturación de tráfico entre redes deberá efectuarse de conformidad con el Anexo I de esta Medida Provisional.

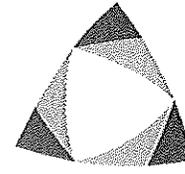
CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO VEINTE (20): NOTIFICACIONES

20.1. Para efectos de ejecución de esta Medida Provisional y cualquier notificación entre las Partes, se señalan las siguientes direcciones:

20.1.1. Por el ICE:

Nº 6756



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Patricia Bonilla González

Dirección Física: Edificio Plaza Yoses, San Pedro de Montes de Oca.

Teléfono: (506) 2224 - 0390

Fax: (506) 2283 - 2265

Correo electrónico: pbonilla@ice.go.cr

Apdo. Postal: 10032 - 1000

San José, Costa Rica

20.1.2. Por INTERTEL:

Federico Adolfo Guardia Tinoco

Dirección Física: San José, San Pedro, 225 metros Este de la Casa Italia, B° Francisco Peralta

Teléfono: (506) 2225 - 6868

Fax: (506) 2234 - 2960

Correo electrónico: federicoguardia@intertelworld.com

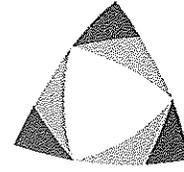
San José, Costa Rica

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): PROPIEDAD INTELECTUAL

21.1. Las Partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Medida Provisional. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera o se licencie por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.

21.2. Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las actividades previstas en esta Medida Provisional, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos.

21.3. Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Medida Provisional.



21.4. Ninguna de las Partes pueden publicar o usar logotipos, marcas, marcas registradas, incluso marcas de servicios y patentes, nombres, redacciones, fotos/cuadros, símbolos o palabras de la otra Parte, por medio de las cuales el nombre de la otra Parte pueda asociarse a cualquier producto, servicio, promoción o cualquier otra materia de publicidad, salvo en el caso de difusión de comunicados públicos, de acuerdo con lo previsto en la legislación pertinente según el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

ARTÍCULO VEINTIDÓS (22): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

22.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información intercambiada con ocasión de la presente Medida Provisional.

22.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de esta Medida Provisional que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En tal sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

22.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, socios, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

22.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requieran que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida.

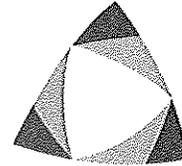
22.5. Las obligaciones de confidencialidad se mantendrán durante toda la vigencia de la Medida Provisional, y hasta cinco años después de su terminación por cualquier causa.

22.6. La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

ARTÍCULO VEINTITRÉS (23): FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

23.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de esta Medida Provisional.

23.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la presente Medida Provisional que resulte de la aceptación de



cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

23.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

23.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

24.1. La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.

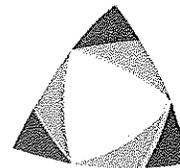
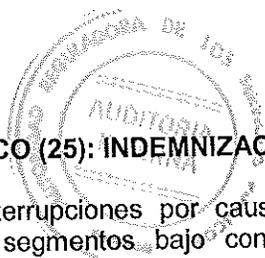
24.2. Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.

24.3. Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

24.4. Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.

24.5. Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.

24.6. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como también, lucros cesantes.

**ARTÍCULO VEINTICINCO (25): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD**

25.1. En caso de interrupciones por causas de averías en los enlaces de las rutas de interconexión, en los segmentos bajo control de alguna de las Partes, que impidan el cumplimiento del índice de disponibilidad establecido en el artículo quince de la presente Medida Provisional, obligará a la Parte responsable al pago de una indemnización, sobre el valor anual permitido de indisponibilidad, medida al final de cada período anual contado a partir del inicio de ejecución de la presente Medida Provisional, conforme a la siguiente escala:

25.1.1. Para la primera y hasta la sexta hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 25% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.

25.1.2. A partir de la sexta y hasta la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 50% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.

25.1.3. A partir de la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 100% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.

25.2. Para hacer efectiva la indemnización, la Parte que resulte afectada deberá presentar la gestión de cobro correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir del vencimiento del período anual anterior.

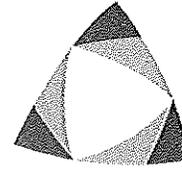
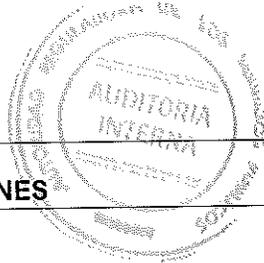
25.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.

25.4. Queda expresamente prohibido a las Partes compensar total o parcialmente los pagos relacionados con esta cláusula, mediante las facturaciones por los servicios prestados en forma recíproca derivados de este contrato.

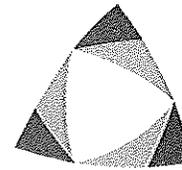
ARTÍCULO VEINTISEIS (26): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

26.1. Durante la etapa ejecución de esta Medida Provisional, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado a, el pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en las leyes de carácter tributario que rigen la materia.

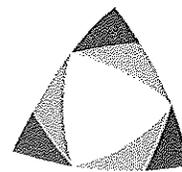
26.2. El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

**ANEXO A: DEFINICIONES**

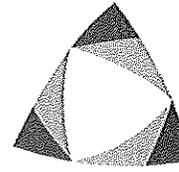
- a. Acceso: Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.
- b. Banda Ancha: Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- c. Bypass: Evasión de la ruta original del origen o el destino. Es una técnica que corresponde al redireccionamiento de una o varias comunicaciones, cambiando el origen o destino.
- d. Bucle de Abonado: Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes telefónicas también se conoce como bucle local o última milla.
- e. Cargos de acceso: precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
- f. Cargos por coubicación de equipos: precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
- g. Cargo de instalación: precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
- h. Cargos de Interconexión: Precio que se cancela por la utilización de la red y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
- i. Cargos de Uso: Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.



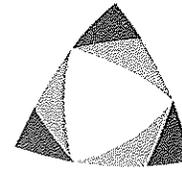
- j. CDR: Sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación, que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.
- k. Centrales Abiertas a la Interconexión: Centrales de telefonía fija o móvil, designadas como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten encaminar el tráfico conmutado de los operadores o proveedores solicitantes, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- l. Central de Comunicaciones: Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.
- m. Centro de Tránsito Primario: Son los centros de conmutación diseñados para el manejo zonal de tráfico en una red, que permite la agrupación y distribución del tráfico de llamadas entre una o más áreas geográficas.
- n. Centro de Tránsito Secundario: Son los centros de tránsito de mayor jerarquía en la red que permiten la interconexión entre la red nacional y la internacional, así como la interconexión entre redes.
- o. Conmutación de Circuitos: Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.
- p. Conmutación de Paquetes: Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.
- q. Contrato de Acceso e Interconexión: Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y las demás normas aplicables.
- r. Convergencia: Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas.
- s. Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. Incluye el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como, medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipos acordados entre el solicitante y el solicitado.
- t. Coubicación Virtual: Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda la coubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar la coubicación.



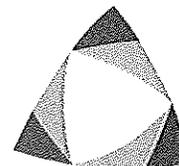
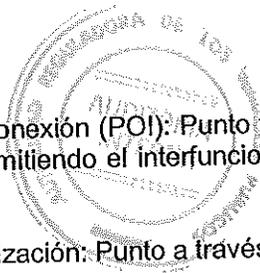
- u. Desagregación: Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de redes alámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.
- v. Desconexión: Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
- w. Desinstalación: Remoción completa de los equipos y enlaces de interconexión existentes entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- x. Direccionamiento IP: Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
- y. Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
- z. E1: Protocolo de transmisión digital conformado por 32 canales de 64 Kbps cada uno para un total de 2048 Kbps (2 Mbps).
- aa. Enlace de Datos de Señalización Digital: Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- bb. Enlace de Interconexión: Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio de tráfico telefónico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
- cc. Enlace de Señalización: Medio de transmisión constituido por un enlace de datos de señalización digital y sus funciones de control de transferencia, utilizados para la transferencia fiable de mensajes de señalización entre dos puntos de señalización conectados directamente. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- dd. Equipos para la interconexión: Dispositivos o elementos de red necesarios para la interconexión entre redes de operadores que permiten, entre otras, la conmutación de circuitos y de paquetes, así como, el transporte de las comunicaciones entre redes.
- ee. Estructura de Costos: Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de los servicios.
- ff. Fraude: Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona o entidad contra quien se comete.
- gg. Instalación: Puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- hh. Interconexión: Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.



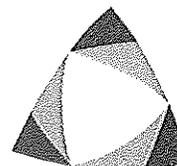
- ii. **Interconexión Directa:** Interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad.
- jj. **Interconexión Indirecta:** Interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes.
- kk. **Internet:** Red mundial de acceso público, constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.
- ll. **Interoperabilidad:** Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
- mm. **Larga Distancia Internacional (LDI):** Servicio para realizar llamadas de larga distancia internacional.
- nn. **Medida Provisional:** la presente medida provisional de acceso e interconexión dictada de conformidad con la LGT, el RI y demás normativa aplicable.
- oo. **Nodos de Datos Abiertos a la Interconexión:** Equipos o plataformas de transmisión de datos designados como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten conmutar paquetes de datos del operador o proveedor solicitante, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- pp. **Nodos de Interconexión:** Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
- qq. **Ohmio:** Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
- rr. **Oferta de Interconexión de Referencia (OIR):** Documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y/o la interconexión a su red, el cual requiere la aprobación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes.
- ss. **Operador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con la concesión o autorización legal para la explotación de servicios de telecomunicaciones, y que controla, administra, maneja, provee, en todo o en parte, cualquier línea, sistema o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- tt. **Orientación a Costos:** Cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.
- uu. **Partes:** Conjuntamente el INTERTEL y el ICE.



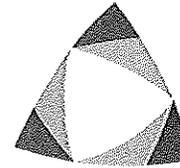
- vv. Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento: Plan Técnico que tiene por objeto regular la configuración y los criterios de utilización de las rutas para la realización de comunicaciones y el intercambio de información en las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de garantizar la interoperabilidad, la calidad y la transparencia de los servicios prestados a través de ellas.
- ww. Plan Técnico Fundamental de Sincronización: Plan Técnico mediante el cual se establecen las normas y los lineamientos de sincronización de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- xx. Plan Técnico Fundamental de Transmisión: Plan Técnico que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los operadores de redes de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público para asegurar el funcionamiento de los enlaces de transmisión entre extremos de las redes de telecomunicaciones.
- yy. Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- zz. Plan Nacional de Numeración: Plan técnico que tiene por objeto establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642.
- aaa. Prestador Solicitante (PS): Operador y/o proveedor que solicita la interconexión para cursar tráfico a través de la red del operador solicitado. Para la presente Medida Provisional, el PS es **INTERTEL**.
- bbb. PRIME RATE: Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.
- ccc. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- ddd. Puerto: Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.
- eee. Puerto de Acceso: Interfaz de 2 Mbps que permite interconectar la Red de Telefonía Básica del operador solicitado con la red de otro operador o proveedor de servicios. Esta interfaz debe cumplir con las características físicas y eléctricas descriptas en la recomendación G.703 de la UIT-T.



- fff. Punto de Interconexión (POI): Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes telefónicas, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.
- ggg. Punto de Señalización: Punto a través del cual se tiene acceso a una red de señalización.
- hhh. Punto de Transferencia de Señalización (PTS): Punto de transferencia e inteligencia dentro de una red de señalización.
- iii. Red de Borde: Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- jii. Red de Nueva Generación: Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
- kkk. Red de Señalización por Canal Común Número 7 (SS7): Red independiente de señalización con un conjunto de puntos de señalización administrados y controlados por una misma organización responsable.
- lll. Red de Telecomunicaciones: Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
- mmm. Red Pública de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- nnn. Reenvío de Llamadas (Call Forwarding): Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
- ooo. Reoriginación de Llamadas (Refilling): Procedimiento mediante el cual el tráfico originado en un determinado país con destino a otro país, es re enrutado a un tercer país, con el afán de aprovechar las diferencias tarifarias asociadas a los destinos de tráfico al involucrar al tercer país.
- ppp. Servicio de Información: Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.
- qqq. Servicio de Telefonía Móvil (TM): Servicio de telefonía que permite movilidad a sus usuarios.



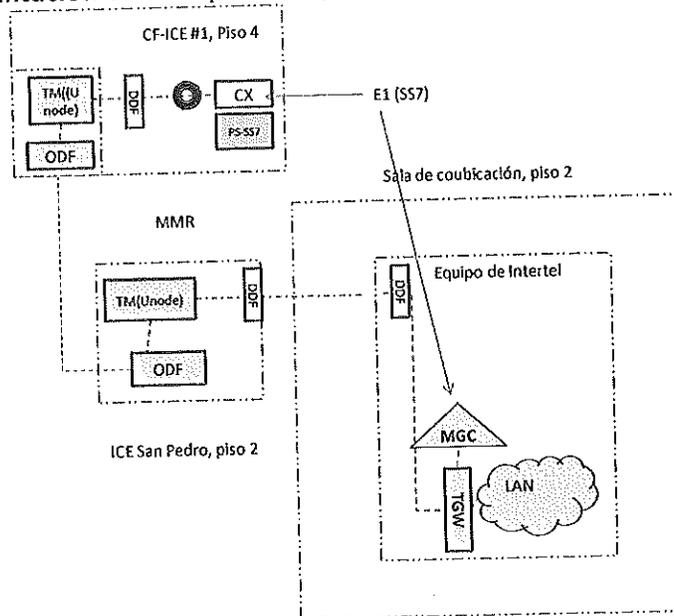
- rrr. **Servicios Convergentes:** Servicios que permiten una gama de aplicaciones y facilidades sobre un mismo medio, tales como, mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video y televisión, entre otras.
- sss. **Servicios de Telecomunicaciones:** Servicios que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- ttt. **Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público:** Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- uuu. **Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT):** Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración o direccionamiento IP.
- vvv. **Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):** Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- www. **TDM: Multiplexación por División de Tiempo.** Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales.
- xxx. **Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- yyy. **Telefonía Básica (TB):** Servicios de telefonía que reúnen los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como, los servicios de telefonía rural fija.
- zzz. **Telefonía Básica Convencional (TBC):** Servicio de Telefonía Básica prestado sobre la base de conmutación telefónica tradicional.
- aaaa. **Telefonía IP:** Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.
- bbbb. **Terminal de Señalización:** Equipo de terminación de un enlace de datos de señalización digital, que proporciona además las funciones de nivel 2 y 3 para la transferencia de mensajes de señalización.
- cccc. **Usuario Final:** Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- dddd. **Usuario/Cliente/Abonado:** Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza un servicio de telecomunicaciones disponible al público.



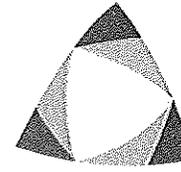
ANEXO B: Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)

1. Contenidos Básicos del PTAI
 - a. La interface a utilizar entre la red del Operador y la del ICE será G-703. Los E1's se habilitarán con señalización SS7.
 - b. Los conectores a usar en esta interconexión son de tipo ANPHENOL.
 - c. Los E1's que el ICE instalan, trabajan a 75 OHM
 - d. El siguiente diagrama muestra la propuesta técnica en forma gráfica:

Servicio de coubicación ICE edificio San Pedro y habilitación de E1's para el operador Intertel



- I. El operador instalará sus equipos en el cuarto de coubicación, en el bastidor contratado al ICE por la empresa R&H International Telecom Services S.A. El ICE hará la instalación del enlace en cable coaxial entre el DDF del ICE e INTERTEL. EL DDF estará ubicado en un cuarto separado, llamado Meet Me Room (MMR) el cual tendrá los equipos necesarios para manejar el enrutamientos de los canales de voz.



II. La central que estará tramitando las llamadas hacia el SNT (Sistema Nacional de Telecomunicaciones) se denomina San Pedro Digital en la que se establecerá el único punto de interconexión en este requerimiento, en vista de que no se cuenta de momento con facilidades en las redes móviles GSM y 3G para habilitar puntos de interconexión independientes.

III. Se cobrará una tasa de tránsito entre la red fija y las redes móviles 3G y GSM, para solventar la situación mencionada anteriormente

2. Calidad y Grado de Servicio:

La probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no deberá superar el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

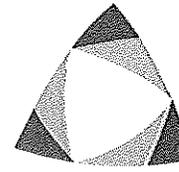
Las Partes deberán realizar mensualmente mediciones y estadísticas en materia de calidad de la red.

ANEXO C: Condiciones Comerciales

I. Servicios para establecimiento del Punto de Interconexión Eléctrico (POI) en la red fija del ICE

Cargos por facilidades asociadas al POI, US\$		
ELEMENTO	COSTOS NO RECURRENTES (CNR) asociados a la instalación	COSTOS RECURRENTES MENSUAL (CRM)
Cargo de configuración lógica de los equipos de conmutación con: proyecto de ingeniería, validación del puerto, reconfiguración del terminal de señalización, validación de la integración de la interconexión.*	\$4.050,00	
Instalación del enlace de interconexión (cargo por distribuidor digital y cableado por E1), para unir el puerto del equipo del PS con el distribuidor digital ubicado en el "meet me room".	\$456,00	\$25,00

* Cálculo en base a 90 Horas Técnicas. De requerirse horas adicionales éstas se calcularán a \$45/HT).



II. Cargos asociados al acceso en la redes telefónicas del ICE para originación de tráfico de larga distancia internacional y al intercambio de tráfico entre las redes telefónicas de las Partes que utilizan numeración nacional

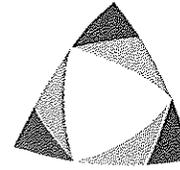
Las Partes cancelarán provisionalmente los siguientes precios de interconexión OFF-NET (que se constituyen en los precios de originación y terminación de llamadas):

Servicio	Modalidad	Sentido de comunicación	Precio de interconexión (OFF-NET) (¢)
Telefonía Fija	Plena	Terminación operador Incumbente	3,63
	Plena	Terminación operador entrante	0,47
	Reducida	Terminación operador incumbente	1,77
	Reducida	Terminación operador entrante	0,23
Telefonía Móvil	Plena	Terminación operador incumbente	26,56
	Plena	Terminación operador entrante	3,44
	Reducida	Terminación operador incumbente	20,36
	Reducida	Terminación operador entrante	2,64

Condiciones de aplicación provisionales de los precios de interconexión

Los precios de interconexión propuestos se aplicarán provisionalmente, en los siguientes términos:

- i. Los precios de interconexión se aplicarán de manera no recíproca entre operadores interconectados, es decir, se aplicarán cargos diferenciados dependiendo del sentido de la comunicación.
- ii. Para el caso de las comunicaciones de cobro revertido aplicarán los cargos por originación de llamadas (iguales a los cargos por terminación – precios de interconexión – OFF-NET) que deberán ser cancelados por el operador de la red en la que se termina la comunicación.
- iii. Los precios de interconexión propuestos incluyen el transporte de las comunicaciones dentro de las redes de los operadores por lo que no podrá cobrarse por saltos o segmentos de red, ya que dentro del esquema de tasación de las comunicaciones a nivel nacional no existe larga distancia local.
- iv. Las liquidaciones de tráfico de interconexión se cancelarán con los precios propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- v. Para las comunicaciones dirigidas a la red móvil desviadas al servicio de casillero de voz, se deberá aplicar el precio de interconexión con la red fija en su correspondiente sentido de la comunicación.
- vi. Para las comunicaciones con transferencia de llamadas se aplica lo dispuesto en el pliego tarifario vigente (RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, Alcance número 52 de La Gaceta número 183 del 25 de setiembre del 2006), tal y como se describe a continuación:



Origen de la comunicación	Servicio del que se transfiere la comunicación	Servicio al que se transfiere la comunicación	Precio de interconexión aplicable (1)
Servicio convencional	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio convencional	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Servicio convencional	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil (2)

Nota:

- (1) El precio de interconexión aplicable dependerá en todo caso del sentido de la comunicación de acuerdo con la tabla de tarifas provisionales de interconexión.
- (2) La aplicación de los precios de interconexión para este escenario se varía respecto a lo indicado en el Pliego Tarifario Vigente por tratarse de un esquema de liquidación de tráfico entre operadores".

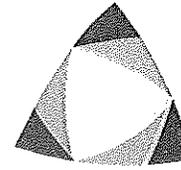
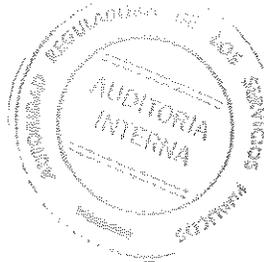
III. Cargos por servicios auxiliares

El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (113 y 155), ni de los servicios de información telefónica internacional (124). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

IV. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de

Nº 6771



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Telecomunicaciones N° 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes del PS en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto a la tarifa costo de terminación de tráfico entre redes telefónicas que fijada por la SUTEL, o bien, que sea acordada entre las Partes.

V. Servicios de información guía telefónica (113) e información telefónica internacional (124)

En el caso de que un cliente de INTERTEL acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes se tasarán con los cargos de terminación en la redes fijas que llegue a determinar la SUTEL, o bien, que sea acordada entre las Partes. Adicionalmente, en nombre del cliente INTERTEL debe cancelar al ICE por el uso de los servicios según corresponda, conforme al siguiente detalle.

- Servicio de Información de Clientes 113, CRC 29.00
- Servicio de Información Comercial 155; CRC 250.00
- Servicio de Información Internacional 124, CRC 29.00

VI. Cargos por hora técnica de servicios

Según fue acordado por las Partes, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por INTERTEL, se tasará a razón de US\$45,00 la hora técnica utilizada.

VII. Otras condiciones

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha

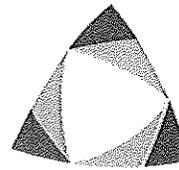
ANEXO D: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías

1. Generalidades de Operación y Mantenimiento:

El concepto de operación y mantenimiento de redes de Telecomunicaciones involucra dos aspectos importantes:

Operación: Se refiere a todos los aspectos relacionados con programación de la red, mediciones de tráfico o anchos de banda, mediciones para diagnóstico y optimización de la red y gestión de la misma, así como la elaboración de estadísticas y tendencias que permitan realizar optimizaciones de la red.

Mantenimiento: Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción, el mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.



2. Mantenimiento Preventivo

El mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos de la Red objeto de acceso e interconexión y está directamente a cargo de la Parte que ostente la propiedad de los elementos de red, de acuerdo con sus políticas generales de manejo de la red.

Todo mantenimiento preventivo será notificado por escrito a la otra Parte, indicando los enlaces que van a ser afectados y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por escrito a la otra Parte con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Las salidas de servicio programadas para el mantenimiento preventivo, en la red de una Parte y que afecte el servicio prestado a la otra Parte, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio.

El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio.

3. Mantenimiento Correctivo

Mantenimiento Correctivo: Mantenimiento que se realiza tras detectarse una avería. Consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones comprende todas las acciones encaminadas a solucionar una falla presentada en el normal funcionamiento del servicio contratado por la otra Parte. Como tal, involucra una rápida etapa de diagnóstico del problema presentado y la asignación de todos los recursos que sean necesarios para normalizar la operación.

Las averías se definen como la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debida al mantenimiento preventivo, a la falta de recursos externos o a acciones previstas (UIT-T E.800)

4. Mantenimiento Predictivo

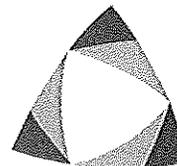
Consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuándo se van a presentar determinados tipos de fallas, y así, evitar que se presenten.

5. Reporte de averías

Las salidas de servicio por razones de falla o de mantenimiento correctivo de la red de una de las Partes, que afecten el servicio prestado a la otra Parte, deberán ser siempre sustentadas y reportadas a la Parte afectada. En estos eventos, la Parte afectada se comunicará en primera instancia con el Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte.

Para cualquier efecto de reporte y solución de falla el Centro de Operaciones responsable de la falla informará a las personas suscritas en el "Cuadro de Contactos" definido por la Parte afectada.

Nº 6773



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

En caso de cualquier cambio en las personas designadas por una de las Partes, esta notificará a la otra Parte por escrito anexando nuevamente la información solicitada en el "Cuadro de Contactos".

Atención del ICE al Prestador Solicitante (PS):

Como parte del servicio de la red, el ICE cuenta con un Centro de Operaciones de la Red, Dirección Técnica de Operación y Mantenimiento, denominado "COR DTOM"

El COR DTOM está ubicado en el edificio de la central de San Pedro (conocido como bunker) en la ciudad de San José. En él se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifican los datos de la Parte que reporta, se accede a los centros de gestión para realizar la revisión extremo a extremo sobre la Red. El servicio funciona las veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

COR DTOM opera con los siguientes horarios:

Horario hábil: Periodo laboral comprendido entre las 07:00 y las 16:36 horas de lunes a viernes, excepto los días feriados y asuetos.

Horario no hábil: periodo laboral no cubierto por el horario hábil. Conocido también como horario de guardia.

Procedimiento de escalamiento para reportar problemas con el servicio

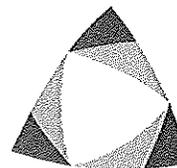
En caso de presentarse una avería, INTERTEL reportará telefónicamente el problema a los siguientes números:

Nivel	Punto de recepción de la avería	Teléfono
Nivel 1.	Centro de Operaciones de la Red (7x24)	800 COR 0000 8000 129 129

Inmediatamente, el Centro de Operaciones de la Red notificará a los siguientes funcionarios en el momento en que ocurra la avería:

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
	Jefe de COR DTOM: Susan Fonseca Zuñiga	8342-9383

Nº 6774



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
Nivel 2		sfonseca@ice.go.cr
	Subdirector PI: Germán Sánchez Miranda	8344-4740 gsanchezm@ice.go.cr
	Subdirector PE: Rodrigo Sánchez Amador	8382-9728 rosanchez@ice.go.cr
	Director DTOM: Jorge Manuel Villalobos	8845-5152 jmvillalobos@ice.go.cr
	Director de División de Redes y Sistemas: Iván Flores Arias	8384-3875 ivflores@ice.go.cr

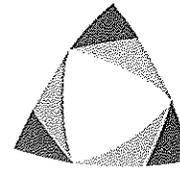
El ICE por su parte reportará las llamadas a los Contactos (CENTRO DE OPERACIÓN de Red) suministrado por la otra Parte:

Horario	Contacto	Teléfono Fijo	Teléfono móvil	Correo Electrónico
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Javier Gómez	2225 6868	8344 0232	jgomez@intertelworld.com
Lunes a Viernes de 6:00 p.m. a 8:00 a.m., festivos y fines de semana	Ernesto Robert	2225 6868	8931 0212	erobert@intertelworld.com

Procedimiento para el reporte de fallas

Al recibirse una solicitud o reporte de falla ya sea desde la Parte afectada, o internamente en el COR, este deberá registrar la llamada y tomar la responsabilidad para la atención y/o solicitud, manteniendo un registro de la solución de soporte ofrecida (Tiquete de avería; TT por sus siglas en Inglés: Trouble Ticket).

Para el correcto registro de un reporte de falla al COR la Parte afectada deberá suministrar la información básica, en el momento de realizar la llamada de servicio, o cuando sea contactado por el ICE, consistente en:



- a) Compañía que reporta la llamada de servicio.
- b) Nombre del funcionario que reporta la llamada
- c) Sede donde se genera la llamada de servicio y el número telefónico.
- d) Sede donde se origina el Servicio Afectado o se genera el requerimiento.
- e) Naturaleza de la falla
- f) Fecha y hora de la ocurrencia
- g) Detalle del equipo en uso
- h) Los eventos y actividades antes de la falla
- i) Los mensajes diagnósticos mostrados sobre los gestores de los equipos de la Parte afectada.
- j) Pruebas realizadas internas para diagnosticar el problema y descartar que el daño sea en los equipos propios del cliente

Una vez reportada la falla al COR, el funcionario asignado del ICE, se encargará de determinar y resolver la causa de la falla en el caso en que ésta se haya presentado, o de resolver de la forma más eficiente la solicitud de la Parte afectada, e informarle lo antes posible, acerca de los resultados y avance de la solicitud.

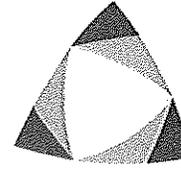
a. Atención a fallas

Luego de la detección o reporte de un problema, el tiempo para la atención del mismo será en función de la prioridad e impacto asignados, de acuerdo al siguiente esquema:

Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución	
Prioridad 1, Impacto Crítico: El servicio completo está afectado	Tiempo de restauración = tres (03) horas
Prioridad 2, Impacto Importante: El servicio está afectado en forma intermitente	Tiempo de restauración = seis (06) horas
Prioridad 3, Impacto regular con afectación: Una condición de error permanente pero que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Doce (12) horas
Prioridad 4, impacto regular sin afectación: Una condición de error intermitente que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Cuarenta y ocho (48) horas

ANEXO E: PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO, CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN INSTALACIONES COMPARTIDAS DEL ICE

Durante la ejecución de esta Medida Provisional y durante todo el tiempo en que R&H mantenga coubicación de equipos en las instalaciones del ICE, R&H deberá cumplir con los procedimientos básicos que se definen en este Anexo para la circulación interna de personas y uso de las instalaciones y predios del ICE.



2. Términos, Simbologías y Abreviaturas

Acuse: Número consecutivo que se asigna a la solicitud de ingreso.

Anomalía: Irregularidad indicada por los sistemas de monitoreo del COR, mediante una alarma.

Avería: Incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la capacidad debido al mantenimiento preventivo a la falta de recursos externos o acciones previstas.

Cobubicación: Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o proveedor que preste servicios de telecomunicación a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

COR: Centro de Operación de la Red, Dirección Técnica de operación y Mantenimiento.

DPSI: Dirección de Protección y Seguridad Institucional.

Estación de Telecomunicaciones: Sitio, zona o bien inmueble propio o alquilado, en donde el Grupo ICE opere algún tipo de equipo activo de telecomunicaciones.

Oficial de seguridad: Persona legalmente capaz y operativamente asignada para la operación de los medios de protección y ejecución de controles dirigidos a la minimización de riesgos o bien del ICE.

Personal ICE designado: Personal del Grupo ICE asignado por éste para supervisar el trabajo realizado por el prestador solicitante.

3. Requisitos de Ingreso para Visitantes

3.1 Para los efectos de este anexo, se considera visitante a cualquier persona externa al ICE, o aquellos que siendo funcionarios del ICE, por un motivo válido deben ingresar a una instalación que no es su centro de trabajo habitual.

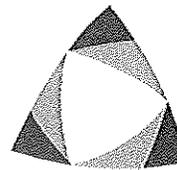
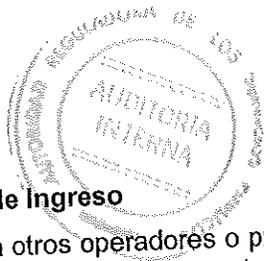
3.2 Para el ingreso y permanencia a una instalación ICE el visitante debe cumplir los siguientes requisitos:

3.2.1 Reportarse antes de su ingreso con el encargado de la seguridad.

3.2.2 Mostrar y portar en todo momento el documento de autorización.

3.2.3 Portar y mostrar su cédula de identidad vigente y en buen estado. Los extranjeros deberán presentar un documento de identidad, y autorización de PS, que justifique su ingreso.

3.2.4 Cuidar y respetar la normativa sobre seguridad en el trabajo e higiene ocupacional aplicables en la instalación en que se encuentre.



4 Motivos de Ingreso

Interconexión con otros operadores o proveedores: visita de un trabajador o representante de un prestador solicitante con el cual se establezca un contrato, orden o medida provisional de acceso e interconexión a las instalaciones del ICE. La persona física o jurídica debe de apegarse a los trámites y requerimientos exigidos según la categoría de acceso de la instalación que deba visitar.

5 Atribuciones y Responsabilidades

5.1 El PS deberá suministrar al ICE, con una anticipación mínima de 7 (siete) días hábiles, la relación de sus empleados y de empleados de empresas por ella contratadas, autorizados a tener acceso a las instalaciones compartidas, conteniendo datos para su completa identificación y las instalaciones a las que tendrán acceso.

5.2 Con base en las informaciones suministradas por el PS, el ICE emitirá la autorización específica para el ingreso a las instalaciones compartidas en la fecha solicitada y confeccionará un carné de identificación.

5.3 Es responsabilidad del PS comunicar al ICE toda modificación en la información aportada sobre sus empleados o dependientes, así como recoger de inmediato el carné de identificación en caso de despido o sustitución de los mismos, devolviendo dicho documento al ICE para su destrucción.

5.4 Los empleados de PS o de empresas contratadas deberán identificarse al momento de acceso a las instalaciones, y deberán portar el carné de identificación en forma visible durante todo el tiempo de permanencia en dichas instalaciones del ICE.

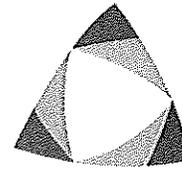
5.5 Los empleados de PS o de las empresas por el contratadas tendrán acceso a las instalaciones compartidas acompañados por empleados del ICE, a criterio de éste. El costo de la permanencia del personal del ICE para acompañar al personal del PS será reconocido por el PS conforme se disponga en esta Medida Provisional.

5.6 La circulación de empleados del PS o de sus empresas contratadas, queda restringida sólo al local compartido, siendo expresamente prohibida la circulación en cualesquier otro sitio no autorizado.

5.7 La circulación no autorizada de personal del PS en áreas restringidas del ICE, implicará la suspensión de la autorización para acceso de la referida persona.

5.8 La circulación en áreas restringidas del ICE para efectos de instalación de los equipos, acciones operacionales o de mantenimiento sólo podrá ser efectuada con previa autorización y con acompañamiento de empleados del ICE.

5.9 El ingreso o la salida de material o equipamiento del PS de las instalaciones compartidas, deberá ser comunicado previamente por escrito, quedando facultado el ICE para verificar el material a ser transportado.



5.10 El PS es responsable por la seguridad de sus empleados y terceros por él contratados, así como por la dotación del equipo de protección individual a los mismos. En las instalaciones del ICE, el PS es responsable por todos los actos de sus empleados o de empleados de las empresa que haya contratado.

5.11 El PS deberá responsabilizarse por la buena conducta de sus trabajadores y de terceros contratados, pudiendo el ICE exigir la inmediata sustitución de cualquier empleado o tercero contratado cuya actuación juzgue inadecuada.

5.12 Está expresamente prohibido fumar en las instalaciones del ICE, así como ingerir cualquier tipo de alimentos o bebidas.

5.13 Responsabilidades del Acompañante:

5.13.1 Escoltar durante todo el periodo de la visita al visitante.

5.13.2 Acatar las instrucciones que el responsable de la Instalación o Proceso le dé para el cumplimiento de la tarea.

5.13.3 Mantener al visitante dentro de las áreas y tiempos autorizados de ingreso.

5.13.4 Reportar de inmediato al oficial de seguridad o al responsable de la Instalación o Proceso, cualquier irregularidad, desacato o abuso cometida por el visitante.

5.13.5 Asegurarse que el o los visitantes cumplan con las normativas de protección personal, seguridad ocupación o cualquier otra que sea aplicable en la instalación visitada.

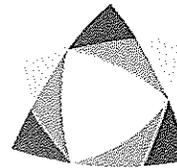
6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

6.1 Personal del Prestador solicita la autorización al COR para el ingreso a la estación ICE.

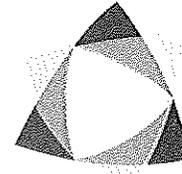
6.2 El COR recibe la solicitud de ingreso a la estación del ICE. La información mínima para extender la autorización es la siguiente:

- Nombre completo de la(s) persona(s).
- Copia documento de identificación para cada visitante.
- Instalación o zona específica a utilizar.
- Fecha y hora de ingreso y salida.
- Descripción general de ingreso de herramientas, equipo electrónico o especial.
- Descripción del motivo de la visita.
- Placa y tipo de los vehículos utilizados.

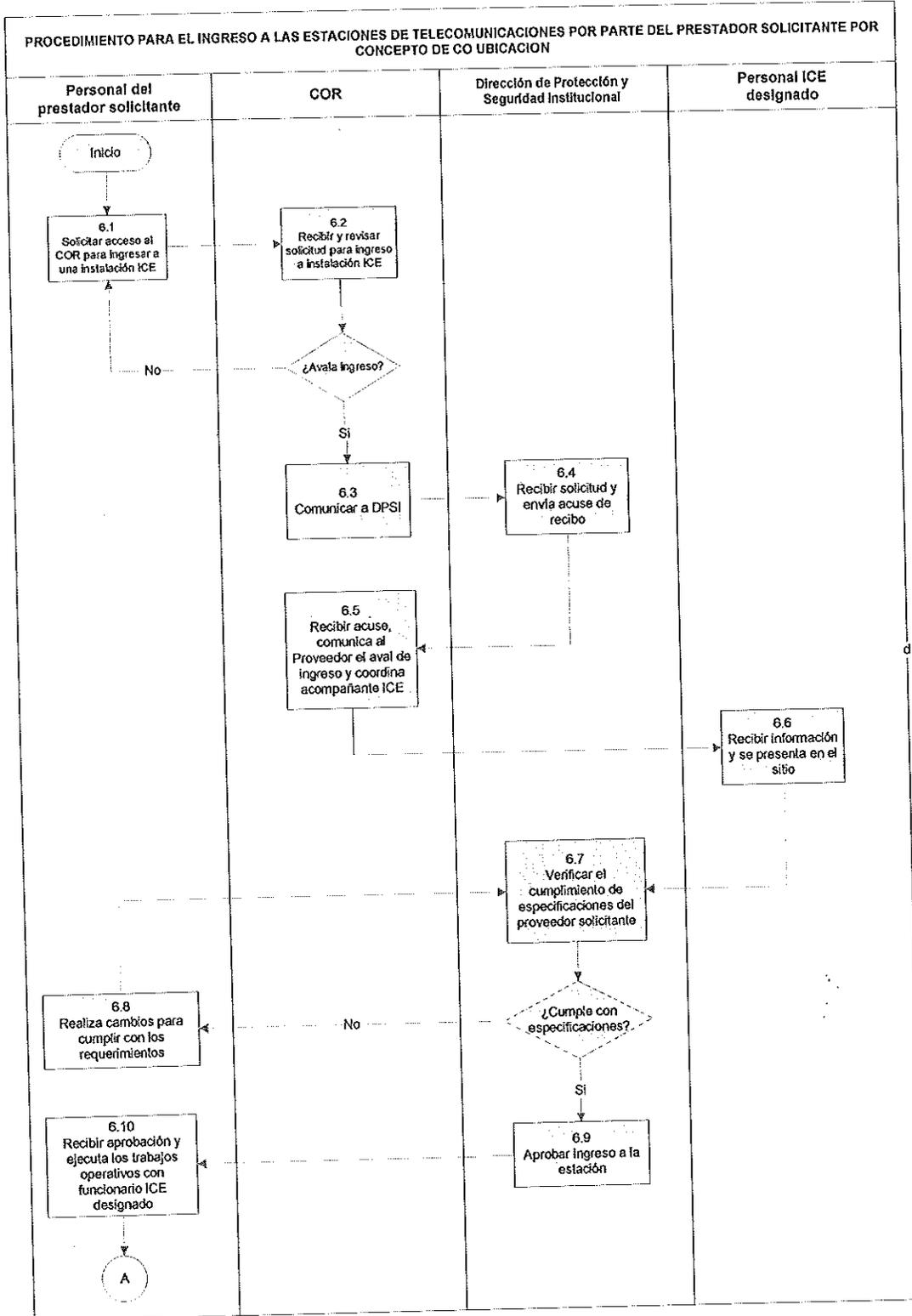
6.2.1 Si se avala la solicitud, se continúa con el punto siguiente, de lo contrario, el PS. Deberá corregir los puntos que se le señalen e iniciar el proceso de nuevo.

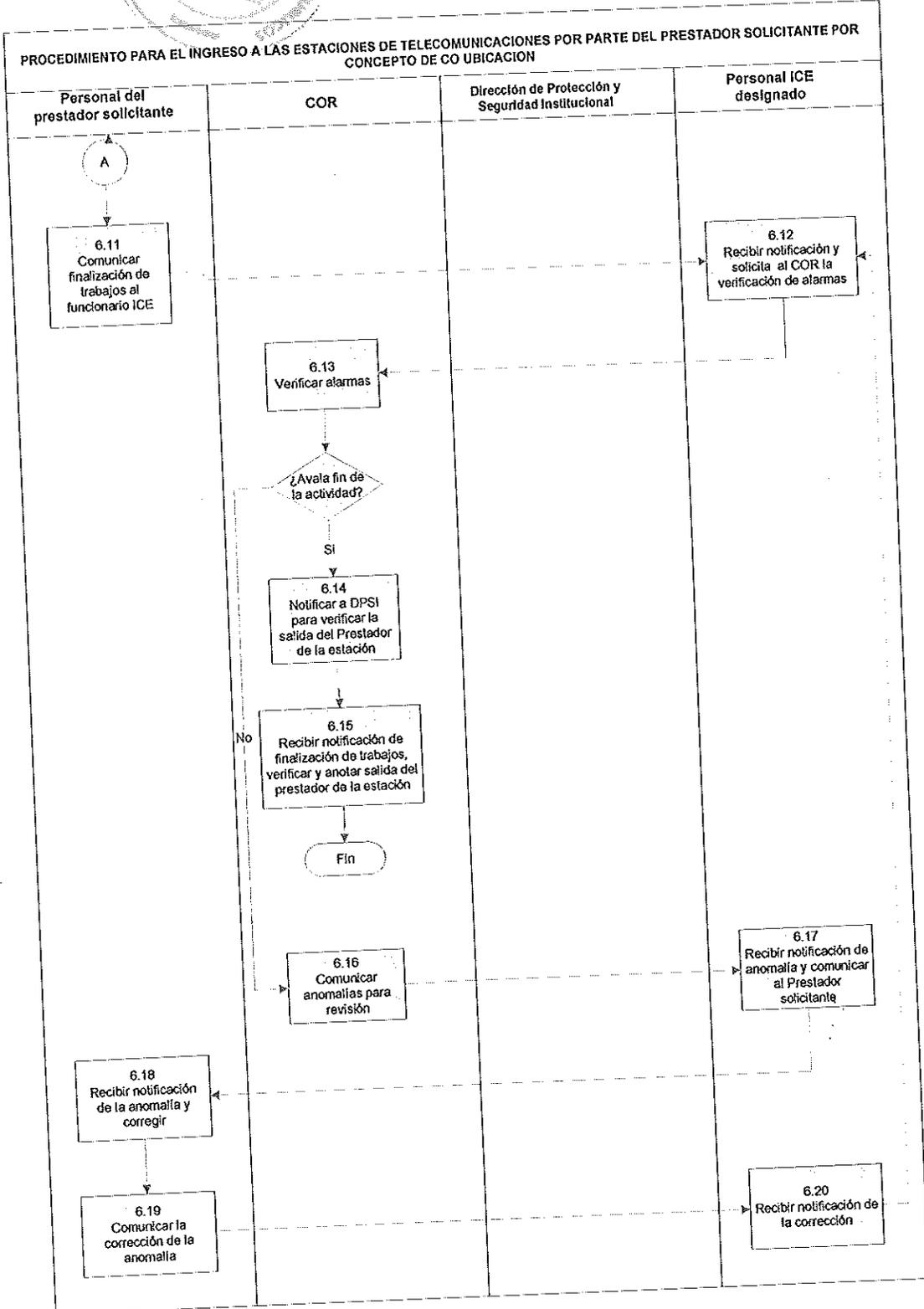
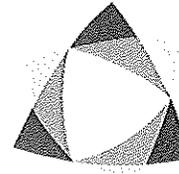


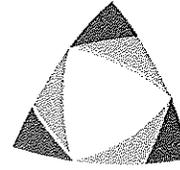
- 6.3 El COR comunica a DPSI sobre la solicitud realizada por el prestador solicitante para el ingreso a la estación.
 - 6.4 DPSI recibe la solicitud del prestador para el acceso a la estación ICE y brinda al COR el acuse de recibo.
 - 6.5 El COR recibe acuse, comunica al Prestador solicitante sobre el aval para ir al sitio en compañía con personal.
 - 6.6 Personal ICE recibe información de la visita que debe realizar y se presenta en el sitio correspondiente.
 - 6.7 DPSI verifica el cumplimiento de las especificaciones con el personal del prestador solicitante que llega a la estación y se identifica con el oficial de seguridad a cargo.
- Nota: el personal ICE designado para supervisar las actividades debe portar la identificación respectiva.
- 6.8 De no cumplirse con las especificaciones de la autorización, no se permitirá el ingreso al personal del prestador solicitante, hasta que proceda a realizar las modificaciones necesarias. Continúa con la actividad 6.7.
 - 6.9 Si se cumple con las especificaciones de la autorización, el DPSI comunica, por medio del Administrador de la Medida Provisional, al personal del prestador solicitante la aprobación del ingreso a la estación ICE.
 - 6.10 El personal del prestador solicitante recibe la aprobación de ingreso y ejecuta los trabajos operativos correspondientes bajo la supervisión del personal del ICE asignado.
 - 6.11 El personal del prestador solicitante comunica al personal del ICE asignado, la finalización de los trabajos.
 - 6.12 El personal del ICE recibe notificación y realiza solicitud al COR para la verificación del trabajo realizado e informa la conclusión de la actividad.
 - 6.13 El COR realiza la verificación del trabajo realizado.
 - 6.14 En caso de avalar el trabajo realizado, el COR notifica a DPSI la aprobación para que verifiquen la salida del personal del PS.
 - 6.15 El DPSI recibe la notificación de finalización del trabajo, verifica y anota la salida del personal prestador solicitante de la estación. Fin del proceso.
 - 6.16 En caso de no avalar el trabajo realizado, el COR comunica al personal del ICE las anomalías para que proceda con la revisión.
 - 6.17 El personal del ICE recibe notificación de anomalías y comunica al personal del PS.
 - 6.18 El personal del PS recibe notificación de la anomalía y realiza las correcciones correspondientes.
 - 6.19 El personal del PS comunica al personal ICE designado, la corrección de la anomalía.
 - 6.20 El personal del ICE recibe la notificación que fue realizada la corrección. Continúa con la actividad 6.12.



7 **DIAGRAMA DE FLUJO**







ANEXO F: PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MEDICIONES Y GENERACIÓN DE ESTADÍSTICAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

1. OBJETIVO

El presente procedimiento se orienta a establecer los indicadores de calidad y sus procedimientos en los sistemas de transmisión y de conmutación de las centrales de telefonía móvil, fija y enrutadores para los servicios de acceso e interconexión que deberán efectuarse entre el INTERTEL y el ICE, asegurando la calidad global por medio de mediciones confiables.

2. RESPONSABLES

División de Redes y Sistemas y División de Servicios del ICE.

3. DEFINICIONES, SÍMBOLOS, TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

BBE: Error de bloque de fondo (background block error).

BBER Tasa con errores de bloque de fondo (background block error ratio): Es la relación entre los bloques con error y el total de bloques en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad

Calidad de Servicio: El efecto global de la calidad de funcionamiento de un servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario de un servicio (según norma UIT-T E800).

Caso fortuito: todo suceso o hecho imprevisible. Quedan excluidos los sucesos o hechos que sí se puedan evitar y aquellos producidos por la negligencia, impericia o culpa.

Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.

Erlang: Unidad de intensidad de tráfico. Un Erlang es la intensidad de tráfico en un conjunto de órganos, cuando sólo uno de ellos está ocupado. (UIT-T E.600).

ES: Segundo con error (errored second).

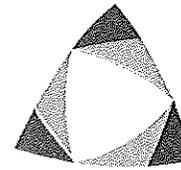
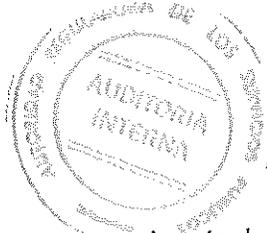
ESR Tasa de segundos con error (errored second ratio): Es el porcentaje de segundos con error (ES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad.

ETSI: Instituto Europeo de Estándares para Telecomunicaciones. Organismo especializado de estándares de la Unión Europea.

Fuerza mayor: todo suceso o hecho inevitable e imprevisible. Son hechos de la naturaleza, tales como terremotos, huracanes, desastres naturales, que se encuentran fuera del control humano.

ICMP: Protocolo de Mensajes de Control de Internet se utiliza para enviar mensajes de error, indicando por ejemplo que un servicio determinado no está disponible o que un router o host no puede ser localizado.

Interconexión: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.



Latencia: Es la suma de retardos temporales dentro de una red. Un retardo es producido por la demora en la propagación y transmisión de paquetes dentro de la red.

QoS: Calidad del servicio especificada.

Redes IP: Redes de telecomunicaciones que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet).

Rutas troncales: Medio de comunicación que permite el intercambio de tráfico o de conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional, entre redes interconectadas.

SES: Segundo con muchos errores (severely errored second).

SESR Tasa de segundos con muchos errores (severely errored second ratio): Es el porcentaje de segundos con muchos errores (SES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los períodos de indisponibilidad.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

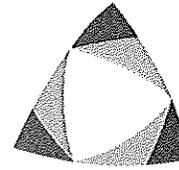
4. DOCUMENTOS NORMATIVOS APLICABLES

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones
Normas UIT-T: G.826 UIT
Estándares ETSI: E.520, E521.
Demás legislación vigente.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

5.1 Disposiciones Generales

1. Las Partes conectadas trabajarán conjuntamente para asegurar la calidad global de los servicios de telecomunicaciones que se llevan a cabo a través del punto de interconexión, así como a través de sus propias redes, reconociendo que es de interés mutuo establecer patrones de desempeño y calidad para la interoperabilidad de sus redes, siempre y cuando la continuidad del servicio no se vea afectada por eventos de fuerza mayor o casos fortuitos.
2. Las Partes deberán atender las especificaciones técnicas relativas a las normativas expuestas en los Planes Fundamentales de Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización y a los niveles de calidad de las redes interconectadas conforme a los objetivos dispuestos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, todos publicados por la ARESEP, en conjunto con los principios generales acerca de estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicación y servicios, tal como se establecen en las recomendaciones de UIT-T y ETSI.
3. Las Partes acordarán mantener un esquema operacional de manera que se pueda atender permanentemente la atención de averías 24 horas al día, en los 7 días de la semana, para garantizar un alto nivel de confiabilidad en la red; en caso de averías graves y/o que afecten a otros sistemas externos a sus redes, deben notificarlo inmediatamente para que la contraparte tome las medidas que corresponda.



4. Las Partes establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario de bajo tráfico y comunicadas formalmente con una anticipación mínima de 10 días hábiles antes de la fecha programada para la ejecución de las mismas y la duración de la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de los indicadores de calidad. En caso de trabajos en infraestructura externa (dependiente de condiciones climáticas), deben ser programadas fines de semana y en horas tempranas.

5. Las Partes dentro del proceso de Planeamiento Técnico Integrado deberán realizar encuentros semestrales acerca de aspectos relacionados con este procedimiento.

5.2 Caracterización de la Calidad

Se establece como calidad de servicio de interconexión la resultante de los siguientes parámetros:

- Disponibilidad del servicio de interconexión.
- Pérdida en rutas troncales.
- Características de error de los circuitos de interconexión.
- Bloqueo interno de las centrales de comunicación.
- Disponibilidad de la central de interconexión.
- Completación de llamadas.
- QoS para redes IP.

Todos estos parámetros deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio acordados.

5.3 Disponibilidad del Servicio de Interconexión

Según el anexo A de la recomendación UIT-T G.826, un período de indisponibilidad inicia con el primero de diez eventos SES (segundo con muchos errores) consecutivos. Estos diez segundos se consideran parte del tiempo de indisponibilidad. Un nuevo período de disponibilidad comienza con el primero de diez eventos no SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran que forman parte del tiempo de disponibilidad.

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión se encuentra establecido en el artículo 21 del Reglamento de Interconexión, cuyo valor se consigue restando de 1 el valor de la indisponibilidad que se obtiene a partir del siguiente cociente:

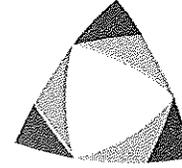
$$\text{Indisponibilidad del servicio de interconexión} = \frac{\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos}}{\text{Total de segundos del año (365 x 24 x 60 x 60)}}$$

5.4 Pérdida en Rutas Troncales

Para las rutas de interconexión la pérdida deberá ser menor o igual al 1%, medido en la hora cargada media, según las recomendaciones UIT-T E.520 y UIT-T E.521

Cada mes se realiza un cálculo de tráfico y de las pérdidas a la hora cargada media, con base en las mediciones de todas las horas del mes, en el punto de interconexión y se elabora un informe que se entrega a las Partes.

5.5 Características de Error de los Circuitos de Interconexión



Se considera que los circuitos de interconexión transportan señales de 2.048 kbits/s (en lo sucesivo 2 Mbit/s) o múltiplos de dicha velocidad. El proveedor/es de los circuitos de interconexión se responsabilizará/n de la calidad de estos circuitos y se compromete/n a garantizar los parámetros de calidad relacionados con las características de error, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G.826 "Redes Digitales – Objetivos de Calidad y Disponibilidad" de la UIT-T. El operador usuario debe acatar las disposiciones y recomendaciones dadas por el proveedor de los circuitos de interconexión.

Los siguientes eventos son considerados por la recomendación para definir la característica de error en dichos circuitos digitales y por lo tanto, la calidad de funcionamiento de los mismos, los cuales se describen a continuación:

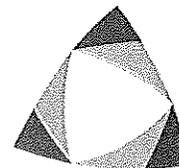
- Segundo con error (ES): Período de un segundo en el que aparece uno o más bloques con errores o por lo menos con un defecto.
- Segundo con muchos errores (SES): Período de un segundo que contiene un valor de bloques con error igual o mayor de un 30% o por lo menos un defecto. SES es un subconjunto de ES.
- Error de bloque de fondo (BBE): Bloque con error que no se produce como parte de un SES.

La tabla a continuación toma las características de error descritas en el párrafo anterior y obtiene la tasa correspondiente para cada uno de los parámetros con respecto a un tiempo total determinado de medición. Estos serán los parámetros a evaluar en la hora cargada.

Tabla 1: Límites de calidad para errores extremo a extremo para conexión de 2 Mbps o múltiplos de dicha velocidad

Parámetro	Circuitos a 2Mbps	Circuitos ≥ 55 a 160 Mbps	Circuitos ≥ 160 a 3500 Mbps
ESR	0,04	0,16	Nota: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 160 Mbit/s.
SESR	0,002	0,002	0,002
BBER	2x10 ⁻⁴ * * Para sistemas diseñados antes de 1996, el objetivo de BBER es de 3x10 ⁻⁴	2x10 ⁻⁴	10 ⁻⁴

Nota 1: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y, por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 160 Mbit/s. No obstante, se reconoce que la calidad de funcionamiento observada



de trayectos SDH no tiene esencialmente errores durante largos periodos de tiempo, ni siquiera a velocidades en gigabits.

5.6 Bloqueo Interno de las Centrales de Conmutación

Se garantiza que las centrales de conmutación en las que se produce la interconexión, tendrán un bloqueo interno menor o igual al 1%.

5.7 Disponibilidad de la Central de Interconexión

Se obtiene mediante la relación entre disponibilidad anual en horas de la central de interconexión del ICE y la totalidad de horas del año correspondiente. La disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los clientes o usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo a las condiciones normales de operación de la central de comunicaciones.

$$\text{Disponibilidad de la central de interconexión del ICE} = \frac{(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones en horas}) / \text{Total de horas del año (365 x 24)}}{\text{X 100 \%}}$$

5.8 Completación de Llamadas en la Ruta de Interconexión

Esta medición se realizará en la central de interconexión y sobre la ruta de interconexión. Se proporcionarán dos indicadores de completación de llamadas en la ruta: completación entrante al ICE en la ruta y completación saliente al ICE en la ruta.

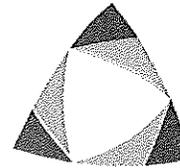
a- Completación entrante al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuito entrantes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito entrantes, durante la hora cargada media.

b- Completación saliente al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuitos salientes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito salientes, durante la hora cargada media. El desempeño de este indicador es responsabilidad del prestador solicitante.

5.9 QoS para Interconexión entre Redes IP

Entiéndase los parámetros que medirán la interconexión entre las redes, está comprendida entre equipos ICE y del prestador solicitante, los cuales se describirán a continuación:

Nº 6787



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

a- Disponibilidad: El enlace se monitoreará permanentemente para detectar su estado en servicio. El umbral garantizado es una disponibilidad mayor o igual al 99,97% anual. Se entregará una gráfica del comportamiento mensual.

b- Tráfico entrante, saliente y total: Se entregará una gráfica con las curvas de tráfico entrante, saliente y total, cursado por el enlace de interconexión, para el mes en estudio, y se indicará el valor máximo, el mínimo y el promedio.

c- Porcentaje (%) de ocupación del enlace de interconexión: Este indicador se medirá a la hora cargada media y se calculará en ambos sentidos. El umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 80% de la capacidad del enlace para lo cual tanto el ICE como el operador solicitante deberán actuar conjuntamente para disponer de suficiente infraestructura de tal manera que no se sobrepase dicho umbral.

d- Latencia: Es la latencia desde el punto de interconexión del ICE al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 50 ms, para lo cual tanto el ICE como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

e- Pérdida de paquetes: Es la pérdida de paquetes desde el punto de interconexión del ICE al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 1 %, para lo cual tanto el ICE como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

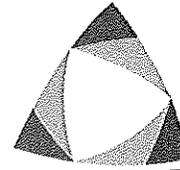
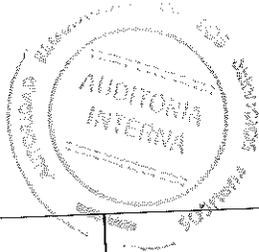
5.10 Indicadores para la Tomas de Estadísticas

El cuadro siguiente se define los indicadores de calidad para la toma de estadísticas así como los procedimientos de cálculo y las respectivas metas de compromiso para los sistemas de Transmisión, Celular, Centrales Fijas y Redes IP:

Sistema de Transmisión

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de la ruta	Anual	$\frac{(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos})}{\text{Total de segundos del periodo a}}$	Mayor o igual al 99.97%

Nº 6788



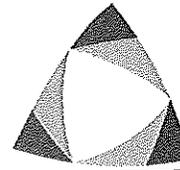
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

		medir)*100	
Pérdida en rutas finales	Mensual		Menor o igual al 1%
ESR (Tasa de segundos con error)	Mensual	(Segundos con error (ES)/Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado)*100 <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad.</i>	Depende de la velocidad contratada
SESR (Tasa de segundos con muchos errores)	Mensual	(Segundos con muchos errores (SES) /Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado(*100) <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada
BBER (Tasa errores de bloque de fondo)	Mensual	(Bloques con error (BBE) /Total de bloques en un intervalo de tiempo determinado)*100 <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada

Sistema de Celular

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Anual	(Horas disponible de la ruta de interconexión /Total de horas del periodo correspondiente) *100	>=99.97%
Disponibilidad de Rutas	Anual	(Sumatoria de la disponibilidad de cada ruta/Número de rutas de interconexión móvil)*100	>= 99.97%

Nº 6789



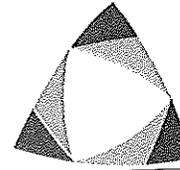
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)	Mensual	Intentos de comunicación efectivamente completadas/Total intentos de ruta de interconexión	$\geq 65\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)	Mensual	Sumatoria de todos los porcentajes de cumplimiento de la rutas de interconexión / Total de rutas de interconexión en evaluación	$\geq 65\%$
Congestión de la ruta saliente	Mensual	(Intentos de llamadas no completadas en cada ruta de interconexión / Total de intentos de cada ruta de interconexión)*100	$\leq 2\%$
Tráfico entrante/saliente	Mensual	Sumatoria de tráficos de rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico móvil <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo

Sistema de Centrales Fijas

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
# de circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico fijo <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas entrantes	Mensual	Sumatoria de llamadas entrantes de las rutas de interconexión	Informativo

Nº 6790



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

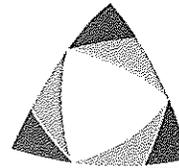
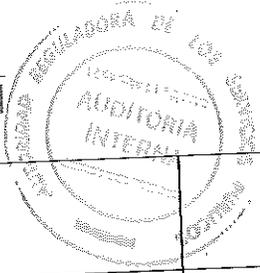
		<i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	
# de llamadas salientes	Mensual	Sumatoria de llamadas salientes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Completación de llamadas entrante	Mensual	Tomas de circuito entrantes con respuesta / total de tomas de circuito entrantes.	69%
Completación de llamadas saliente	Mensual	Tomas de circuito salientes con respuesta / total de tomas de circuito salientes.	69%(operador solicitante responsable)
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de congestión saliente	Mensual	Llamadas congestionadas salientes / total de llamadas salientes	<= 1%

Redes IP

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Mensual	(Horas disponible de la ruta de interconexión / Total de horas del periodo correspondiente) *100	>=99.97% Anual
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico total	Mensual	Sumatoria de tráfico entrante y saliente	Informativo

Nº

6791



sutel
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

		cursado por el enlace de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	
% de ocupación entrante del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado entrante en hora pico / ancho de banda entrante del enlace de interconexión	<= 80%
% de ocupación saliente del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado saliente en hora pico / ancho de banda saliente del enlace de interconexión	<= 80%
Latencia	Mensual	Latencia en un sentido entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE <i>Nota: se requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	<= 50ms
Pérdida de paquetes	Mensual	Porcentaje de pérdida de paquetes entre el equipo del prestador solicitante y el equipo de interconexión del ICE. <i>Nota: se requiere que el equipo del operador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	<= 1 %

ANEXO G: PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE EL ICE Y PRESTADORES SOLICITANTES

1. OBJETIVO

El presente procedimiento tiene como propósito establecer las pautas a seguir para desarrollar las pruebas de interoperabilidad que se requiere entre la red de telecomunicaciones del ICE y la red de INTERTEL.

2. DOCUMENTOS APLICABLES

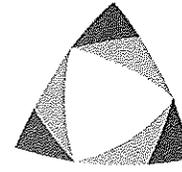
Ley General de Telecomunicaciones
Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios

Planes Fundamentales de Numeración, Transmisión, Sincronización y Encadenamiento

Demás legislación vigente.

Nº 6792



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

3. RESPONSABLES

- ICE
- INTERTEL

4. TÉRMINOS, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

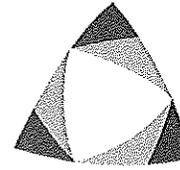
Interoperabilidad: capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones

COR: Centro de Operaciones de la Red. Ventanilla única donde se reciben o detectan los reportes de fallas de la red; se verifica y analiza los reportes; y se ordenan las acciones necesarias para corregir la avería. Además es donde se accesa a los centros de gestión para realizar las revisiones extremo a extremo sobre la red.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

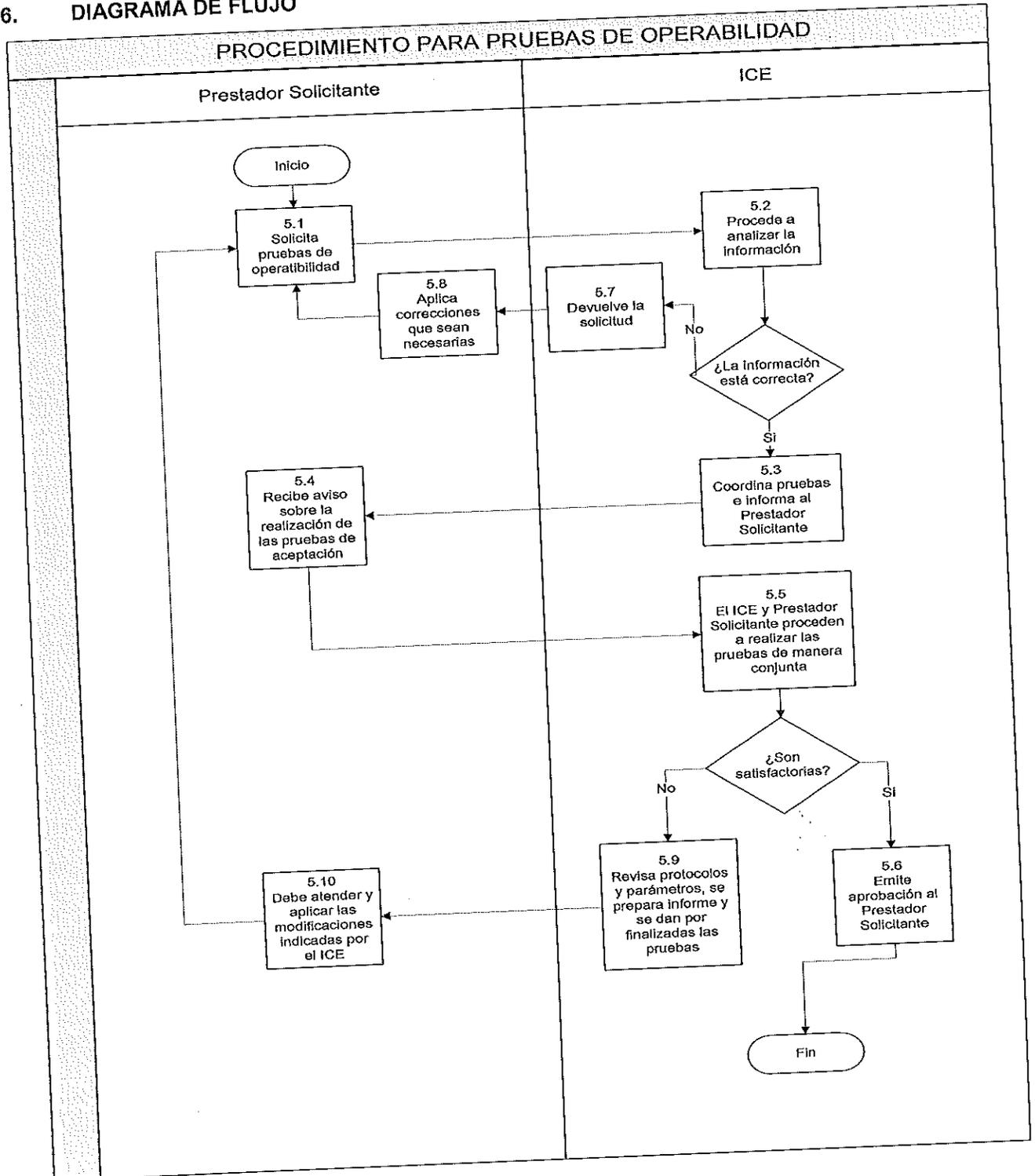
5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

- 5.1 **INTERTEL** solicita al **ICE**, a través de algún medio establecido por este último, donde manifiesta su necesidad de realizar pruebas de interoperabilidad.
- 5.2 El **ICE** recibe la información y procede con el análisis correspondiente.
- 5.2.1 Si la información está completa y correcta, se continúa con el punto 5.3.
- 5.2.2 Si la información está errónea o incompleta, se continúa con el punto 5.7.
- 5.3 Las Partes planean, programan y realizan las pruebas necesarias para asegurar la correcta interconexión al Operador de Servicio para que se realicen las mismas en conjunto. Finalmente se emite un informe técnico en conjunto, y se firman las actas correspondientes.
- 5.4 El PS recibe el aviso junto con cualquier tipo de información adicional que se considere pertinente por parte del **ICE**.
- 5.5 El **ICE** y el PS proceden a realizar las pruebas de interoperabilidad de manera conjunta.
- 5.5.1. Si las pruebas son satisfactorias, se continúa con el punto 5.6.
- 5.5.2. Si las pruebas no son satisfactorias, se continúa con el punto 5.9.
- 5.6 El **ICE** procede a emitir la correspondiente aprobación al PS.
- 5.6.1. Fin del procedimiento.
- 5.7 El **ICE** devolverá al PS la solicitud junto con la información que acompañe a ésta, de la forma que se haya definido para tal fin, indicándose las inconformidades detectadas.
- 5.8 El Operador de Servicio procede a aplicar las correcciones que sean necesarias sobre la información a presentar relacionada con la solicitud de pruebas de interoperabilidad.
- 5.8.1. Se continúa con el punto 5.1.
- 5.9 El **ICE** en conjunto con el Prestador Solicitante realizan una revisión de los protocolos y parámetros de medición asociados a la prueba de interoperabilidad. El **ICE** evalúa si se requieren cambios por parte del Prestador Solicitante, se prepara el informe respectivo con el resultado de las pruebas y de las verificaciones y se procede a firmar el Acta de Conformidad de Interoperabilidad. Se dan por finalizadas las pruebas.
- 5.10 El PS debe atender y aplicar las modificaciones indicadas por el **ICE**.



5.10.1. Se continúa con el punto 5.1.

6. DIAGRAMA DE FLUJO





1. Definiciones

Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico del **ICE** de equipos del **PS** para realizar el acceso e interconexión, en los términos y condiciones previstas en este Anexo, sin implicar traspaso alguno de la propiedad.

Infraestructura Compartida: Cualquier instalación del **ICE** facilitada al **PS**, a cambio de contraprestación económica, para la coubicación de sus equipos a efectos de interconectar su red con la del **ICE**.

2. Obligaciones Comunes

2.1. Las Partes son responsables por la planificación y ejecución de todas las actividades que, en virtud de este Anexo o de la reglamentación pertinente, le sean atribuidas, para salvaguardar la infraestructura compartida y la vida de los trabajadores ante accidentes, así como para evitar perjuicios a la otra Parte y/o de terceros.

2.2. Se deberá comunicar, por escrito y de forma efectiva cualquier anomalía o alteración relevante en los elementos de infraestructura para coubicación que puedan afectar a la otra Parte. El comunicar a la otra Parte cualquier observación, reclamo, o acción de tercero relacionados con este Anexo, de ninguna forma puede implicar responsabilidad por dicha situación.

2.3. En caso que ocurra algún siniestro en los locales de la coubicación, el **ICE** no será responsable por los daños y perjuicios que puedan ocurrir a las instalaciones y equipos del **PS** que se encuentren en dichos locales. Por lo tanto, el **PS** deberá elaborar sus especificaciones de seguridad y suscribir con la empresa aseguradora las pólizas respectivas.

2.4. Cada Parte deberá corregir en un plazo de hasta 24 (veinticuatro) horas, cualquier interferencia que eventualmente estén causando sus equipos en los sistemas instalados por la otra Parte.

2.5. El **ICE**, periódicamente, informará al **PS** sobre los procedimientos de seguridad relacionados con el acceso a sus instalaciones, los cuales deberán ser respetados por las Partes.

2.6. El **ICE** comunicará, previamente y por escrito, al **PS** los cambios en los procedimientos de seguridad arriba mencionados, así como, las fechas de implementación de las mismas.

2.7. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para prevenir y solucionar el uso fraudulento de infraestructura compartida.

Nº

2.8. Las Partes reconocen que deben compartir toda y cualquier información que sirva para asegurar la utilización de la infraestructura compartida de modo eficiente y protegido contra fraudes.



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

2.9. Todas las comunicaciones y entendimientos entre las Partes relativos a este Anexo, deberán realizarse por escrito y especificar el ítem al que se refieren. Cuando sean efectuadas verbalmente, las comunicaciones y acuerdos deberán ser confirmados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de los mismos.

2.10. Cada Parte será responsable por los impuestos respectivos, con respecto a las operaciones y relaciones establecidas con terceros, relativos al objeto de la presentación de lo solicitado en este Anexo, conforme está previsto en la legislación vigente.

3. Obligaciones del ICE

Constituyen obligaciones del ICE, además de otras previstas en este Anexo:

3.1. Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos, solicitados por el PS.

3.2. Tener disponible, en el plazo acordado, las instalaciones necesarias para la utilización de los elementos compartidos.

3.3. En caso de que el plazo fijado no pueda ser cumplido por causa ajenas al control del ICE, éste deberá informar inmediatamente al PS el motivo y la nueva fecha de liberación de la infraestructura. Cuando sea posible, el ICE deberá presentar alternativas que minimicen los efectos de tal retraso.

3.4. Resguardar y mantener en condiciones satisfactorias los inmuebles y las áreas en que se encuentren los elementos compartidos.

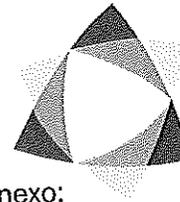
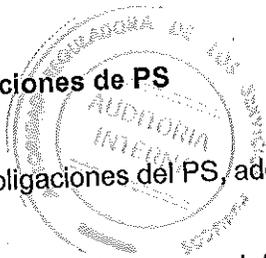
3.5. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia del personal del PS previamente designado, sólo en las áreas donde se encuentran los elementos de infraestructura compartidos, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a lo previsto en el Anexo E del esta Medida Provisional.

3.6. Ejecutar los procedimientos operativos de su responsabilidad definidos en el Apéndice A.

3.7. Suministrar, cuando sea solicitado por el PS, las informaciones y documentos necesarios para la obtención de licencias y cualesquiera otros documentos exigidos por la legislación para la coubicación de equipos por parte del PS.

Nº 4. 6796

Obligaciones de PS



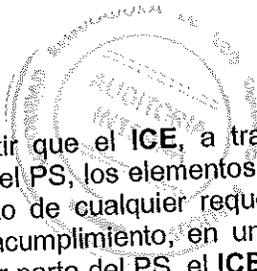
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Constituyen obligaciones del PS, además de otras previstas en este Anexo:

- 4.1. Tramitar, conforme se defina en el PTI, las solicitudes de infraestructura para coubicación, con las especificaciones, datos técnicos, características de utilización, periodo deseado de la coubicación, fechas de inicio y fin de la coubicación pretendida y demás informaciones necesarias para la evaluación de la propuesta y para la formulación de la respuesta por parte del ICE.
- 4.2. Realizar, por su cuenta y bajo su responsabilidad los diseños, ejecución, contratación y fiscalización de obras, servicios o instalaciones necesarias para la coubicación, como se dispone en este Anexo, todo tras la aprobación de los respectivos proyectos técnicos una vez dada la autorización formal del ICE.
- 4.3. En ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación del ICE eximirá al PS de sus responsabilidades.
- 4.4. Firmar el Acta de Aceptación de la coubicación de equipos emitida por el ICE, de acuerdo con los requerimientos que constan en el Apéndice B.
- 4.5. Informar al ICE con al menos, diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, el local y las condiciones de llegada de equipo y materiales destinados a los elementos compartidos. En ningún caso el PS podrá utilizar las instalaciones del ICE, previstas para coubicación, como bodegas para materiales y/o equipos, salvo por el plazo convenido para la instalación de los equipos.
- 4.6. Mantener los elementos compartidos bajo su responsabilidad en el mismo estado de conservación, acabado y limpieza en que fueron puestos a su disposición por el ICE, observando lo dispuesto en el punto 6 de este Anexo – Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos, descontando el desgaste natural y el deterioro derivado del uso normal y del transcurso del tiempo.
- 4.7. El PS será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en las instalaciones y equipos del ICE y de los demás Prestadores, a causa de eventuales maniobras debidas al accionar de su personal o de la empresa por él contratada. Dicho PS deberá responder por daños materiales en locales y equipos, así como, por el lucro cesante u otros reclamos y/o indemnizaciones que correspondan.
- 4.8. Suministrar, en cualquier momento, las aclaraciones y las informaciones técnicas que sean solicitadas por el ICE, con el objetivo de aclarar dudas sobre la utilización de los elementos compartidos.
- 4.9. Mantener en el sitio de instalación una bitácora de trabajo donde los inspectores del ICE puedan dejar constancia de las observaciones que sean pertinentes respecto de las obras que realice para la coubicación de sus equipos.

Nº

6797



sutel

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

4.10. Permitir que el **ICE**, a través de sus representantes acreditados, inspeccione en conjunto con el **PS**, los elementos compartidos, pudiendo el **ICE**, en el caso de comprobar el incumplimiento de cualquier requerimiento aplicable, exigir que el **PS** inicie acciones para corregir tal incumplimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles. De no ser atendida esta obligación por parte del **PS**, el **ICE** revocará la autorización otorgada para uso compartido de instalaciones.

4.11. No poner, excepto bajo autorización previa y por escrito del **ICE**, materiales de divulgación o de comunicación de carácter institucional o mercadotécnica en los elementos compartidos.

4.12. Responsabilizarse por todos los daños al **ICE** o a terceros, causados por la utilización incorrecta de los elementos compartidos, por medio de sus empleados, representantes o por sus contratados, desde que estos fueren comprobados,

4.13. Permitir el acceso de personas indicadas por el **ICE** en el área compartida en casos de emergencias.

4.14. Si el **PS** hiciera cualquier solicitud al **ICE** que no esté amparada en este Anexo, y el **ICE** no la atendiera, el **PS** no podrá retener ningún pago debido al **ICE**.

4.15. No ceder, transferir o prestar cualquiera de los elementos coubicados a terceros, total o parcialmente, sin autorización previa y por escrito del **ICE**.

4.16. Obtener, por su cuenta, ante los órganos competentes, las licencias, certificaciones y cualesquier otro documento que sea necesario para la ejecución y la legalización de las instalaciones, obras o servicios bajo su responsabilidad, así como las debidas licencias de puesta en marcha otorgadas por la SUTEL.

4.17. Corregir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas cualquier interferencia que sus equipos hayan venido causando en los equipos y sistemas del **ICE** o de terceros.

5. Procedimiento de Solicitud de Infraestructura

La infraestructura de coubicación en caso de que sea solicitada, será ofrecida como parte de la ejecución de esta Medida Provisional conforme se dispone en el Reglamento de Acceso e Interconexión. Al respecto, para habilitar dicha infraestructura el **PS** deberá respetar el siguiente procedimiento:

5.1 Para la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el **PS** deberá llenar y enviar al **ICE** el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos.

Nº

5.2 En un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE confirmará vía correo electrónico la recepción de la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud arriba indicada se entiende como la fecha de inicio de negociaciones para atender las necesidades del PS conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones.



5.3 Hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE fijará una reunión en un plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; para iniciar conversaciones y recabar detalles técnicos necesarios para la elaboración del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.

5.4 En la reunión de PTI, el PS deberá entregar al ICE el Proyecto Provisional de Instalación (PPI). Hasta en veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recibo del PPI, el ICE deberá pronunciarse emitiendo las condiciones de aprobación.

5.5 El PPI contendrá, al menos, un detalle en planos de la obras a ejecutar, así como especificaciones eléctricas y mecánicas de los equipos y materiales que se pretende coubicar. Igualmente de ser necesario se deberán actualizar los datos presentados junto con la solicitud de infraestructura para coubicación de equipos, conforme al Apéndice C de este anexo.

5.6 De ser técnica y económicamente factible el ICE proveerá las condiciones de coubicación que sean requeridas dentro de los plazos mutuamente acordados en las reuniones de PTI, y ajustándose a los plazos máximos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

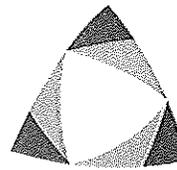
5.7 El PS deberá informar al ICE, con anticipación mínima de diez (10) días hábiles, respecto del cronograma de trabajo asociado a la instalación de la infraestructura. Previamente las Partes se reunirán para revisar y aclarar aspectos relacionados con la planificación, responsabilidades, metodología a utilizar, normativa técnica, seguridad entre otros, para coubicar los equipos en los puntos de acceso e interconexión por parte del PS

5.8 El PS, tras haber concluido la instalación de sus equipos y materiales en las instalaciones compartidas, deberá informar inmediatamente este hecho al ICE.

5.9 Las Partes, deberán realizar la inspección final, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización de la instalación.

5.10 En el acto de la inspección, el ICE deberá emitir el Acta de Aceptación de la Coubicación, o bien señalar las correcciones que fueron necesarias.

5.11 La fecha de firma del Acta de Aceptación arriba referido será considerada como la fecha de referencia del inicio de la coubicación de equipos, y el ICE incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación.



6. Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos

6.1. El PS deberá restituir al ICE los elementos compartidos, al término del plazo establecido, para cada ítem compartido en las mismas condiciones en que los recibió, corriendo exclusivamente por cuenta del PS los gastos y multas que eventualmente causara por inobservancia de las leyes, decretos o reglamentos pertinentes.

6.2. Las Partes no tendrán el derecho de retención o indemnización por cualesquiera obras o mejoras realizadas bajo su responsabilidad, en las áreas compartidas. Dichas mejoras quedarán incorporadas a los inmuebles a los que pertenecen las áreas compartidas.

6.3. El PS no podrá retirar o deshacer obras y mejoras que haya realizado bajo su responsabilidad, excepto aquellas que sea posible retirar sin causar daños a las áreas compartidas propiedad del ICE.

6.4. En caso de que termine el interés del PS por la coubicación total o parcial de la infraestructura, se aplica igualmente lo dispuesto en el ítem 6.3 anteriormente indicado.

6.5. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a las obras, reformas y adecuaciones de responsabilidad del ICE, así como a las mejoras necesarias para la seguridad y el reforzamiento estructural del inmueble en que se encuentren los elementos compartidos, las cuales permanecerán bajo responsabilidad del ICE.

7. Revisiones y Modificaciones

7.1. Las Partes podrán, conforme al plan operacional acordado, promover la modificación, exclusión o inclusión de nuevos elementos de infraestructura que sean compartidos, en la forma determinada en el presente Anexo, efectuando las modificaciones que sean admisibles por medio del formato que se defina en el PTI.

7.2. La solicitud de modificación será formalizada mediante documento debidamente firmado por el representante legal del PS.

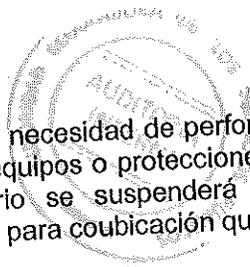
8. Disposiciones Generales

8.1. En el caso de expropiación de cualquier inmueble del ICE en que se encuentren elementos coubicados bajo esta Medida Provisional, el alcance de este Anexo permanecerá vigente para las áreas compartidas remanentes, debiendo las Partes tomar las previsiones que correspondan.

8.2. El costo de adaptación o modificación de la infraestructura, cuando sea necesario, será responsabilidad de la Parte que se beneficie de la modificación implementada.

Nº

6800



sutel

8.3. Ante la necesidad de perforar una losa, pared o elemento estructural del edificio para la fijación de equipos o protecciones, el PS deberá obtener de previo la autorización de la ATENDENCIA DE DE LO CONTRARIO se suspenderá sin responsabilidad para el ICE las habilitaciones de infraestructura para coubicación que estén pendiente en el sitio.

8.4. Todas las instalaciones que realice el PS para la coubicación de sus equipos deberán ajustarse a las disposiciones del Código Sísmico de Costa Rica. Al efecto el PS aportará dentro del Proyecto Provisional de Instalación las memorias de cálculo correspondientes, debidamente firmadas por un profesional en ingeniería estructural adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

8.5. Al realizar cualquier tipo de trabajo, el PS deberá desarrollar prácticas que eviten el traslado de cualquier material o sustancia que puedan afectar equipos del ICE o de cualquier otra Parte, de lo contrario, la instalación de equipos será detenida por el ICE sin ningún tipo de responsabilidad. En todo caso el PS será responsable por los daños que cause al ICE o a terceros.

APÉNDICE A: Procedimientos Operativos y Patrones de Calidad Relativos a la Infraestructura Compartida

1. Objetivo

Definir y estandarizar los procedimientos operativos relativos a los elementos de infraestructura compartidos entre las Partes, con la finalidad de mantener la calidad del servicio de cada elemento compartido, asegurando la disponibilidad operacional del servicio entre las Partes.

2. Atribuciones y Responsabilidades:

Las Partes deberán mantener profesionales calificados y atención permanente durante veinticuatro (24) horas al día, durante toda la semana y todo el año, incluyendo sábados, domingos y días festivos. Las Partes deberán mantener un Punto Único de Contacto Técnico Operacional, cuyas direcciones y números de teléfonos y fax serán informados en el plazo de hasta 15 (quince) días luego de notificada la presente Medida Provisional.

3. Aceptación de la Infraestructura.

3.1 Corresponde a la Parte que reporta la falla o defecto de alguno de los elementos compartidos, promover el contacto con la otra, con el objetivo de registrar el reclamo interpuesto, dando inicio al restablecimiento del mismo. Cada Parte, por separado, deberá realizar pruebas que permitan localizar y aislar la falla de modo que cada Parte es responsable de accionar lo que le corresponde en la reparación.

No

3.2 En caso necesario, las Partes interactuarán entre sí para localizar, aislar e identificar las fallas y/o defectos, colaborando, cada una, en la realización de las pruebas y demás previsiones cuando sean exigidas por la otra Parte. El procedimiento de localización de fallas y/o defectos tiene el propósito de definir a la Parte responsable por la reparación el inmediato aislamiento del elemento compartido causante de la falla y/o defecto.

3.3 Los elementos coubicados con fallas o defectos no deberán ser puestos en servicio hasta que las Partes involucradas acuerden que todas las pruebas han sido realizadas y que dichos elementos están completamente normalizados.

3.4 La reparación de los fallos o defectos que interrumpan el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuere registrada dentro del horario comercial. En ambos casos el plazo corre a partir del recibo de la notificación de cualquiera de las Partes.

3.5 Las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier actividad ejecutada en los elementos de Coubicación, requiere el llenado de la Nota de Anormalidad, conforme a los requerimientos descritos en el Apéndice D. Estos requisitos se aplican a las labores de mantenimiento preventivo, así como, a los servicios de corrección de fallas o defectos. La Nota de Anormalidad servirá para proveer un histórico de todas las actividades involucradas en la operación de los elementos de coubicación. Las Partes usarán el mismo formato de nota y deberá ser transmitido por fax y/o correo electrónico y confirmado por teléfono.

3.6 La Parte que hace el reporte deberá registrar la solicitud designando un número para cada Nota de Anormalidad, comunicando este número a la otra Parte.

3.7 La Parte que realiza la reparación deberá informar, por teléfono/fax/correo electrónico, la corrección del fallo y/o defecto a la Parte que hace el reporte para el cierre de la Nota de Anormalidad, tan pronto el servicio haya sido reparado. Todas las informaciones pertinentes a la causa del fallo y/o defecto y la acción necesaria para corregir el problema, deberán ser registradas en la Nota de Anormalidad.

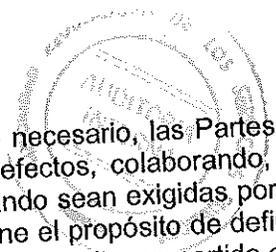
3.8 Cualquier caso no contemplado en este Apéndice deberá ser objeto de acuerdo entre las Partes.

4. Datos de Calidad y Desempeño

4.1 Edificios: (área interna y externa)

El área compartida del edificio, objeto de esta Medida Provisional, será entregado por el ICE al PS, en condiciones apropiadas para el funcionamiento de los elementos de Coubicación.

El PS deberá utilizar solamente las áreas compartidas establecidas por el ICE.



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

No

Es responsabilidad del **ICE** realizar todas las labores de mantenimiento de las edificaciones objeto de Coubicación.



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

4.2 Energía Eléctrica en Corriente Continua / Corriente Alterna

El **ICE** proveerá la energía eléctrica en corriente continua y/o alterna solicitada por el PS y aprobada por el **ICE**, conforme al PTAI.

El PS deberá utilizar la energía eléctrica, dentro de los límites descritos en el PTAI.

Es responsabilidad del **ICE** el mantenimiento de los sistemas de energía eléctrica de CC y CA.

Si los equipos del PS alcanzan un consumo de energía superior al 90% (noventa por ciento) de lo dispuesto por el **ICE**, conforme lo establecido en el PTAI, el **ICE** deberá notificar lo ocurrido al PS, el que deberá en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación, justificar el consumo realizado o solicitar un aumento del suministro de energía eléctrica.

En el caso de que el PS no tome ninguna acción en el plazo indicado y sus equipos continúen consumiendo energía por encima de lo establecido, el **ICE** podrá interrumpir el suministro de energía eléctrica, con el fin de mantener la integridad de los elementos en la estación.

El restablecimiento ocurrirá luego de que se regulen los patrones establecidos de consumo.

No será imputable al **ICE** ninguna penalidad por los eventos originados en esta irregularidad.

En caso de riesgo a la seguridad de los sistemas o a la integridad física de las personas, el **ICE** deberá comunicarlo formalmente al PS, informando detalles de la situación y solicitando acciones o previsiones inmediatas para evitar los riesgos inminentes.

En los casos de emergencia comprobada, el **ICE** podrá desconectar los equipos del PS identificados como causantes de la perturbación, debiendo comunicarle de inmediato al PS esta acción. Posteriormente el **ICE** le informará por escrito al PS respecto del detalle de lo ocurrido.

4.3 Aire Condicionado

El **ICE** pondrá a disposición del PS un ambiente climatizado conforme a lo establecido en el PTAI.

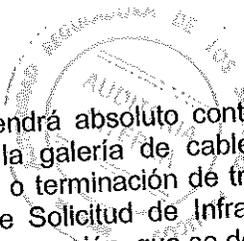
Los equipos del PS deberán estar dentro de los límites de carga térmica especificadas en la solicitud aprobada por el **ICE**, conforme al PTAI.

En caso de que los equipos del PS estén disipando carga térmica superior a la establecida en el PTAI, el **ICE** exigirá el inmediato restablecimiento de los patrones acordados.

4.4 Ducto de Entrada en Edificio

Nº

6803



sutel

El ICE mantendrá absoluto control sobre los ductos de entrada al edificio compartido, así como sobre la galería de cables y canastas o escalerilla de cables, hasta el punto de interconexión o terminación de transmisión, de acuerdo con las características previstas en el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos en los puntos de acceso e interconexión, que se defina en el PTI para incorporar en el PTAI.

El PS será responsable de la instalación, alambrado e interconexión de sus equipos dentro del espacio delimitado que le haya sido asignado para coubicar sus equipos (bastidor o cualquier otra unidad de medida de espacio físico).

El acceso al área compartida, deberá obedecer a los criterios establecidos en el Anexo E. El PS será responsable por la limpieza y conservación del área compartida.

**APÉNDICE B: Formulario de Aceptación de la Infraestructura
Autorización para Uso Compartido de Instalaciones**

El ICE autoriza a R&H a compartir el sitio abajo referido, a partir de la fecha que se indica, de conformidad con lo establecido en la Medida Provisional de acceso e interconexión entre el ICE y el PS dictada por la SUTEL,

N.º _____, firmado en _____, por el plazo solicitado de _____().

Relación de los elementos liberados para la coubicación utilizada en la interconexión:

- Área Terreno: _____ m2;

- Área Edificio: _____ m2;

- Energía CA Comercial: _____ kVA;

- Energía CA Esencial: _____ kVA;

- Energía CC: _____ kw;

- Espacio para Fijación de Antenas: _____ m2 AEV.

- Otros, Especificar:

San José de Costa Rica, ____ de _____ de _____

Autorizado por: _____

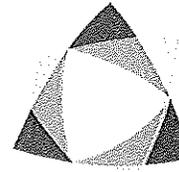
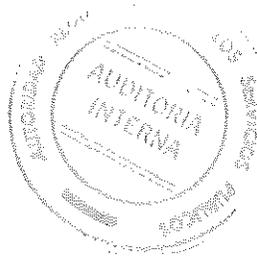
Oficinas centrales, Avenida de las Américas, Sabana Norte, San José.

Nº de la Solicitud de uso infraestructura de coubicación, ICE:

Código del sitio, ICE:

Fecha de liberación para utilización del sitio: ____/____/____

Nº 6804



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

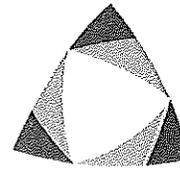
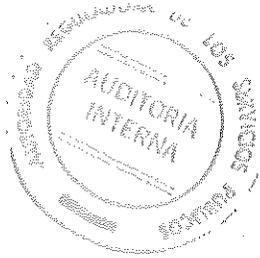
APÉNDICE C: Nota de Anormalidad

NOTA DE ANORMALIDAD	
No: _____	Fecha: __/__/__ Hora: __:__(de Notificación)
Datos de la Parte:	
Empresa: _____	Dependencia: _____
Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Telefono: () _____	Fax: () _____
Fecha: __/__/__	Hora: __:__(de ocurrencia)
Designación de Ruta/Circuito/Equipamiento:	

Descripción de la Anormalidad :	

Datos de la Parte que repara	
Empresa: _____	Dependencia: _____
Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Telefono: () _____	Fax: () _____
Fecha: __/__/__	Hora: __:__(de solución del problema)
Fecha: __/__/__	Hora: __:__(de regreso de NA)
Descripción de la solución de la anomalía:	

Nº 6805



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

NOTA DE ANORMALIDAD

No: _____ Fecha: __/__/__ Hora: __:__(de Notificación)

Datos de la Parte:

Empresa: _____ Dependencia: _____
Nombre: _____ Centro Funcional: _____

Telefono: (____) _____ Fax: (____) _____

Fecha: __/__/__ Hora: __:__(de ocurrencia)

Designación de Ruta/Circuito/Equipamiento:

Descripción de la Anormalidad :

Datos de la Parte que repara

Empresa: _____ Dependencia: _____

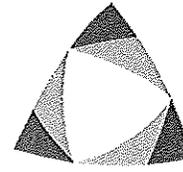
Nombre: _____ Centro Funcional: _____

Telefono: (____) _____ Fax: (____) _____

Fecha: __/__/__ Hora: __:__(de solución del problema)

Fecha: __/__/__ Hora: __:__(de regreso de NA)

Descripción de la solución de la anomalía:



ANEXO I CONCILIACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE TRÁFICO ENTRE REDES

1. Objeto

1.1. El presente Anexo tiene por objeto establecer los procesos de liquidación de cuentas por el tráfico cursado entre las redes del ICE y el PS, de emisión de la factura y los criterios para su objeción, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Ordenamiento Jurídico de Telecomunicaciones que resulte aplicable y los términos del Contrato de Acceso e Interconexión celebrado entre las Partes.

2. Tráfico prepago

2.1. El PS prepagará su tráfico telefónico depositando a favor del ICE, en la cuenta recaudadora que éste le asigne la suma que considere pertinente, a fin de cubrir sus estimaciones de consumo.

2.2. El ICE monitoreará periódicamente los CDR's originados de las distintas rutas de interconexión con el PS y conciliará el consumo de tráfico, en términos de dólares acumulados, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

2.3. Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor en dólares previamente establecido por el PS, conocido como umbral de notificación, el ICE informará de dicha condición en la dirección de correo electrónico que indique el PS, a efectos de que tome las previsiones correspondientes para aumentar dicho saldo.

2.4. De alcanzar la cuenta recaudadora un saldo de cero, el ICE dejará de cursar el tráfico ofrecido en las rutas de interconexión con el PS.

2.5. Como adelanto al proceso de conciliación y facturación mensual del tráfico, el ICE enviará diariamente, aproximadamente a las 11:00 horas, a la dirección de correo electrónico que indique el PS un estado del saldo de la cuenta recaudadora, acompañado de los CDR's generados en las rutas de interconexión desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del día anterior. De igual forma, el PS enviará al ICE los registros de CDR's de dichas rutas con corte a las mismas horas del día anterior.

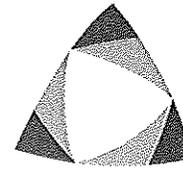
2.6. En caso de que se presente una condición de anomalía del comportamiento de tráfico telefónico, donde el registro de tráfico de las últimas veinticuatro (24) horas se aparte en más de un cincuenta por ciento (50%) del valor registrado en el mismo periodo equivalente anterior, la Parte que tenga conocimiento de dicha condición generará la alerta y convocará a los Gestores de Contrato para encontrar las explicaciones respectivas.

2.7. Los Gestores de Contrato dispondrán como máximo de seis (6) horas, para aclarar el origen de la anomalía y ordenar la restitución del saldo en la cuenta recaudadora a los valores que corresponda. Durante ese periodo, el ICE mantendrá abierta las rutas para el tráfico intercambiado con el PS.

Nº 6807



10 DE NOVIEMBRE DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

2.8. A falta de acuerdo entre los Gestores de Contrato, la Parte que considere afectados sus intereses (Parte Inconforme) podrá objetar los datos ante la SUTEL, en los términos prescritos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

3. Facturación

3.1. **Criterios utilizados para el cálculo y la facturación:** Para todas las comunicaciones telefónicas, independientemente de la tecnología utilizada, cada Parte registrará, como mínimo, la siguiente información:

- Identificación de la troncal de interconexión por la que fue cursada la comunicación.
- Número de origen.
- Número de destino final de la comunicación.
- Fecha y hora de la comunicación.
- Duración de la comunicación con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de décimas de segundo, efectuando un truncamiento a partir de las centésimas de segundo en la duración efectiva de la comunicación.

3.1.1. Durante la negociación del Contrato de Acceso e Interconexión las Partes acordarán un formato completo para los CDR's, que podría ser intercambiado al momento de las conciliaciones de tráfico. En el Apéndice A de este Anexo se presenta un formato base para las negociaciones.

3.2. **Emisión de la Factura:** A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas por los servicios de acceso e interconexión correspondientes al mes anterior.

3.2.1. Las Partes podrán revisar en un futuro la periodicidad de este ciclo de facturación, a fin de introducir más liquidaciones por mes de acuerdo a su conveniencia.

3.2.2. Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su entrega, a excepción de las facturas que se refieren al tráfico prepago.

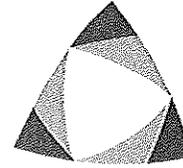
3.3. **Cuentas de Conciliación de Tráfico (CCT):** Las facturas por tráfico telefónico estarán acompañadas de las CCT, referidas al detalle de la cantidad de llamadas cursadas en cada ruta de interconexión existente entre las redes de las Partes, asociadas a sus respectivos POI's.

3.3.1. Las CCT podrán incluir llamadas como máximo de un período de tráfico, es decir, comunicaciones relativas al tráfico del mes inmediatamente anterior a la fecha prevista de entrega de la información para conciliación.

3.3.2. El archivo de las CCT tendrá como mínimo el siguiente nivel de detalle: Parte acreedora y Parte deudora; mes de conciliación de la CCT; mes reportado en los términos indicados en el punto anterior y POI's.



10 DE NOVIEMBRE DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

3.3.3. Cada ruta establecida en un POI deberá contener la siguiente información: cantidad de llamadas; cantidad de minutos tarifados; tarifa aplicable; valor neto; valor bruto e impuestos.

3.3.4. El apéndice B, presenta el formato sugerido por el ICE para el CCT.

3.3.5. El tiempo mínimo para que la llamada sea considerada en el CCT es de:

- Llamadas nacionales: Cuatro (4) segundos.
- Llamadas a cobro revertido: Cuatro (4) segundos después del mensaje.
- Llamadas internacionales: Siete (7) segundos.

3.3.6. Para efectos de la estimación de los cargos por llamadas el PS puede referirse al apéndice C de este anexo "Plantilla de criterios de remuneración entre redes"

3.3.7. Los archivos de las CCT deberán, al menos, ser transmitidos vía correo electrónico a los Gestores de Contrato responsables de cada Parte que se lleguen a establecer en el Contrato Acceso e Interconexión, sin perjuicio que las Partes acuerden otro medio para su entrega.

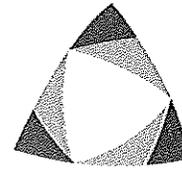
3.4. **Objeciones de los montos facturados:** Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos por el PS como buenos y válidos.

3.4.1. Para el intercambio de tráfico telefónico pospago, la cancelación de la factura deberá realizarse en la fecha establecida, aunque exista una diferencia igual o menor del 1% en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura.

3.4.2. Cuando la diferencia en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura por tráfico telefónico sea mayor al uno por ciento (1%), en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir la presentación de la factura, las Partes examinarán los cálculos, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para encontrar la causa de las inconsistencias.

3.4.3. Para tal efecto, generarán un reporte que contenga la siguiente información, para cada tipo de tráfico en cada ruta de interconexión:

- Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
- Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de \pm un (1) segundo.
- Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de \pm dos (2) segundos.
- Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que dos (2) segundos.
- Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
- Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de destino respecto a las tasadas en la central de origen de las comunicaciones.



10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

- Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central telefónica de origen respecto a las tasadas en la central telefónica de destino de las comunicaciones.

3.4.4. A falta de acuerdo entre los Gestores de Contrato, la Parte inconforme podrá presentar las objeciones del caso en los términos indicados en el punto 3.4 de este Anexo.

3.4.5. Cuando la SUTEL determine la obligación de pago de una de las Partes por las diferencias objeto de disputa, la Parte obligada pagará, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución, el monto adeudado más los intereses del período transcurrido desde la fecha prevista originalmente para el pago de la factura, o desde la fecha de prepago, cuando se trate de esta modalidad de tráfico, hasta la fecha en que se realiza el pago.

3.4.6. Tratándose de tráfico pospago, independientemente del estudio solicitado ante la SUTEL, los montos que la Parte deudora reconoce como correctos deberán ser pagados a más tardar en la fecha de vencimiento establecida en la factura.

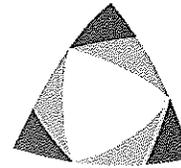
3.4.7. Si los montos en discrepancia sometidos a estudio de la SUTEL se acumulan a tal grado de alcanzar o superar el diez por ciento (10%) del monto de la factura del último mes, la Parte que objeta las facturas deberá pagar a la otra Parte la suma de los valores acumulados o presentar una garantía bancaria, solidaria, irrevocable, incondicional y de ejecución automática por el mismo valor; en cuyo caso, la Parte que recibe el pago deberá constituir a favor de la Parte que paga, una garantía equivalente para responder por el valor pagado. Dicha garantía tendrá una vigencia de un (1) año y será reembolsada a la Parte correspondiente, en el momento que se resuelva la disputa.

3.4.8. En caso que la controversia mencionada en el párrafo anterior se resuelva en favor de la Parte acreedora, la Parte deudora deberá pagar a aquella, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de la SUTEL: a) una indemnización compensatoria del diez por ciento (10%) sobre la cantidad en disputa; b) una tasa penal indemnizatoria del uno y medio por ciento (1.5%) mensual, calculada sobre la suma reclamada, a partir de la fecha en que debieron ser pagadas las facturas hasta la fecha en que se efectuó el pago de los montos acumulados en disputa.

3.4.9. En el evento que la controversia se resuelva favorable a la Parte que efectuó el pago, ésta tendrá el derecho a reclamar: a) el monto en discrepancia que haya pagado; b) los intereses del uno y medio por ciento (1.5%) mensual calculados desde el día que efectuó el pago; y c) la tasa indemnizatoria del diez por ciento (10%) sobre el monto pagado, o bien, ejecutar la garantía y reclamar los intereses del uno y medio por ciento (1.5%) mensual, calculado desde la fecha en que se realizó el pago de los montos acumulados en disputa y una indemnización compensatoria del diez por ciento (10%).

3.5. **Redondeo de la factura:** Los sistemas de facturación telefónica no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de llamadas (CDR's) y, en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

3.5.1. Para los cargos por uso de la red por tráfico telefónico, cada Parte interconectada facturará a la otra Parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.



10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

3.5.2. El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza, o cuando el destino finaliza después del tiempo de guarda de la comunicación. En ningún caso se incluirá dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes, el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados de las Partes.

3.6. **Compensaciones de pago de cuentas:** De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución del Contrato de Acceso e Interconexión, las Partes realizarán una compensación periódica de cuentas. Inicialmente esta periodicidad será mensual y se realizará dentro del plazo de los diez (10) días hábiles previstos para las cancelaciones de las facturas.

3.7. **Retrasos e Incumplimientos en el Pago:** El pago de los saldos debidos por una de las Partes en fecha posterior a la establecida en la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales.

3.7.1. Ante la falta de pago de los montos facturados en la fecha de vencimiento y sin necesidad de requerimiento previo, la Parte acreedora podrá ejecutar la garantía prevista en los términos del apartado trece (13) de esta OIR, quedando la Parte deudora obligada a reponerla en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de su ejecución. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a las Partes de acudir a las instancias judiciales a reclamar cualquier saldo al descubierto, así como, los daños y perjuicios que correspondan.

3.7.2. La reposición de la garantía ante su aplicación al pago de deudas vencidas, conllevará el aumento automático de la misma en una proporción del treinta por ciento (30%) respecto del monto inicial.

3.7.3. La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará a la Parte acreedora a denunciar su incumplimiento ante la SUTEL y solicitar la suspensión temporal del acceso y la interconexión, en apego al procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

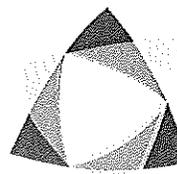
3.8. **Pagos e Imputaciones:** Los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de la ejecución del Contrato de Acceso e Interconexión, serán aplicados por la Parte acreedora en el siguiente orden:

- A los gastos legales incurridos.
- A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
- A las sumas principales adeudadas.

3.9. **Facturación a Clientes:** Las Partes acuerdan que la facturación y cobranza a sus respectivos clientes es de su entera responsabilidad, pudiendo compartir información sobre clientes morosos o aquellos que hayan incurrido en prácticas fraudulentas. A tales fines, cada Parte suscribirá con sus clientes los contratos necesarios para el uso de sus servicios.



10 DE NOVIEMBRE DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

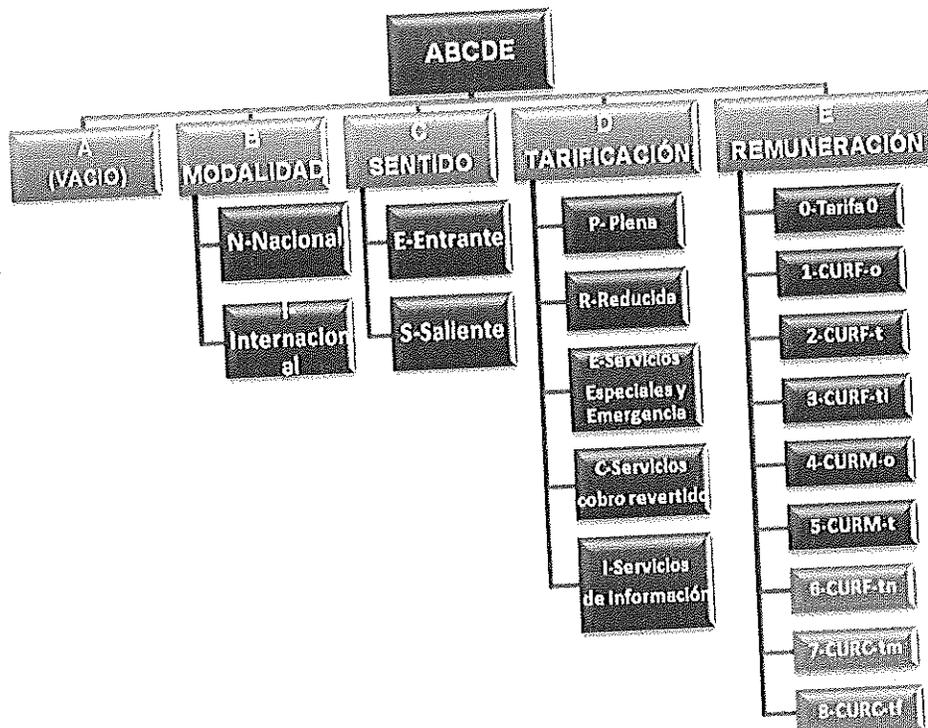
3.10. **Acciones Judiciales:** Nada de lo previsto en el presente Anexo, podrá interpretarse o ser considerado como renuncia de una de las Partes, para ejercer los derechos que las leyes le facultan ante las instancias judiciales competentes para el cobro de las acreencias resultantes del incumplimiento de las respectivas obligaciones previstas en los contratos de acceso e interconexión y sus anexos.

4. Impuestos

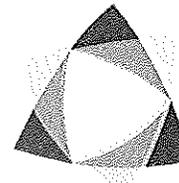
4.1. Durante la etapa ejecución del presente contrato, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen el Ordenamiento Jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado a: el pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en el Ordenamiento Tributario.

4.2. El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

Apéndice A: Descriptor del CDR's para conciliación de las CCT



Nº 6812



sutel

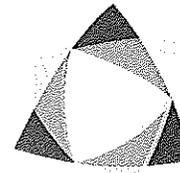
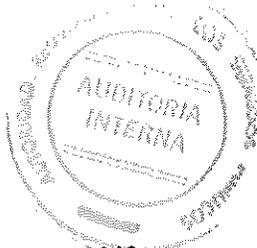
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

Apéndice B: Plantilla de las CCT

CAMPO	POSICIÓN (bit)		TAMAÑO (bit)	CONTENIDO
	INICIO	FIN		
Código Parte Acreedora	1	3	3	Código numérico que identifica a la Parte Acreedor, conforme a una lista de prestadores. Con cero la primera posición y menor que 100.
Código Parte Deudora	4	6	3	Código numérico que identifica a la Parte Deudora, conforme a una lista de prestadores. Con cero la primera posición y menor que 100.
Mes de conciliación	7	12	6	Mes y año en que se realiza la conciliación del CCT en formato AAAAMM.
Mes reportado	13	18	6	Es el período mensual de tráfico reportado de las llamadas para la conciliación. Incluye en CCT's independientes como máximo 2 períodos de tráfico en formato AAAAMM.
POI	19	28	10	Código binario que identifica el Punto de Interconexión.
Tipo de Informe presentado: 00-por descriptor de CDR 01-Total general de CCT	29	30	2	Corresponde a los tipo de informe que pueden ser presentados: -descritos en CDR, ó -total general de CCT
Descripción del CDR	31	35	5	Código utilizado conforme apéndice 3 adjunta (descriptor de CDR).
Modalidad tarifaria (R/P)	36	36	1	Código de modalidad tarifaria ya sea reducida o plena. Según acuerdo establecido entre los prestadores.
Cantidad de llamadas	37	48	12	Se refiere al total de llamadas.
Duración en minutos	49	61	13	Campo numérico de trece espacios con un campo decimal a ser llenado con el total de minutos y décimas de minutos de la duración de llamada en formato MMMMMMMMMMMMD.
Tarifa aplicable	62	68	7	Campo numérico de 7 posiciones con 6 campos decimales que debe ser llenado con la tarifa sin impuestos de la remuneración aplicada con formato XDDDDDD.
Valor neto (sin impuestos)	69	83	15	Campo numérico de 15 posiciones con 2 campos decimales que debe ser llenado con el valor neto de la remuneración en formato XXXXXXXXXXXXDD.
Impuestos	99	113	15	Campo numérico de 15 posiciones con 2 campos decimales que debe ser llenado con un valor de los impuestos procedentes en formato XXXXXXXXXXXXDD.
Valor Bruto	114	128	15	Campo numérico de 15 posiciones con 2 campos decimales que debe ser llenado con el valor bruto, que es valor neto más impuestos, en formato XXXXXXXXXXXXDD.



10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

Nota: El formato final del archivo electrónico a utilizar será definido por el ICE, para asegurar su fácil manejo y traslado y, se comunicará a los PS durante la ejecución del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.

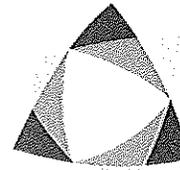
Apéndice C: Plantilla de criterios de remuneración de redes

CRITERIO DE REMUNERACIÓN DE REDES								
Escenario	Titular del Ingreso Ante Pago por el Cliente Final	Deudor de CUR	Acreedor de CUR	Remuneración uso de Red			Duración Mínima de Llamada	Tiempo Mínimo de Remuneración
				Origen	Transito	Destino		
Llamada Nacional	Origen	Origen	Destino	NA	NA	CURF-i CURM-i	4 seg.	4 seg.
Llamada Nacional Cobro Revertido	Destino	Destino	Origen	CURF-o CURM-o	NA	NA	4 seg.	4 seg.
Llamada Nacional Origen en IP	Origen	Origen	Destino	NA	NA	CURF-i CURM-i	4 seg.	4 seg.
Llamada Internacional Salida preselección de ICE	ICE	ICE	Origen (PS) y Destino (Internacional)	CURF-o CURM-o	NA	Depende de los acuerdos del ICE con los Operadores Internacionales	7 seg.	7 seg.
Llamada Internacional Salida preselección de PS	PS	PS	Origen (ICE) y Destino (Internacional)	CURF-o CURM-o	NA	Depende de los acuerdos del PS con los Operadores Internacionales	7 seg.	7 seg.
Llamada Transido Internacional Salida por ICE	PS	PS	Transito (ICE) y Destino (Internacional)	NA	CURF-i	Depende de los acuerdos del PS con los Operadores Internacionales	7 seg.	7 seg.
Llamada Transido Internacional Entrada por ICE	Origen	Origen	Transito (ICE) y Destino (PS)	NA	CURF-i	Depende de los acuerdos del PS con los Operadores Internacionales	7 seg.	7 seg.

- II. Apercibir a las partes que deberán remitir a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, a más tardar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la información mensual de la liquidación de tráfico efectuada, en la que se detalle, como mínimo, las cantidades de segundos de tráfico intercambiadas entre las redes.
- III. Apercibir que la presente Medida Provisional de acceso e interconexión será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los Resultandos y Considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados.
- IV. Apercibir que cualquier incumplimiento de la Medida Provisional de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.
- V. Una vez determinados con carácter definitivo los precios en la resolución final (orden de intervención) de este procedimiento y, si estos fueran distintos de los provisionales aquí establecidos, ambas partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución y hasta un máximo estricto de las tarifas máximas de usuario final para los servicios respectivos (RCS-615-2009), y a partir de la fecha de su notificación. El máximo definido se basa en el hecho de que las tarifas de interconexión deben ser menores que los precios de usuario final.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde

Nº 6814



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 8 CASO FUNDECOR.

El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra al señor al señor Carlos Raúl Gutiérrez para que se refiera al tema de FUNDECOR.

De inmediato tomó la palabra el señor Carlos Raúl Gutiérrez para hacer ver que, de conformidad con Contratación Directa 2009PP-00001-SUTEL y dado que a la fecha se había cumplido por parte de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA CORDILLERA VOLCANICA CENTRAL (FUNDECOR) con lo estipulado en dicha contratación, lo que procedía es autorizar el pago respectivo por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones a dicha Fundación, por la suma de US\$3.580,77.

Así las cosas, su sugerencia es que el Consejo, autorice la cancelación de esa cifra dado que todo está listo para que se inicie el proceso respectivo.

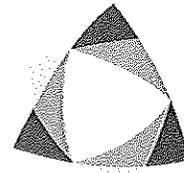
Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo sugerido al respecto por el señor Gutiérrez Gutiérrez, resuelve:

ACUERDO 021-066-2010

RESULTANDO

- I. Que el 8 de setiembre de 2009, mediante oficio 1217-SUTEL-2009, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo de la Superintendencia se dirige a Jorge Romero Vargas, Proveedor de la ARESEP, solicitado el inicio del procedimiento de contratación.
- II. Que el fin público que se pretendía satisfacer con la contratación fue: *"Apoyar las iniciativas de acceso universal a las telecomunicaciones, bajo los siguientes objetivos específicos: I. Incorporar en un mapa digital de Costa Rica en escala 1:50.000 con curvas de nivel o con datos digitales de elevación de los siguientes datos: a) ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, y b) ubicación de edificios públicos, en particular edificios escolares del MEP. II. Brindar el servicio de hospedaje en un servidor del mapa digital que se elaboró, de forma tal que pueda ser accesible por Internet por el personal técnico de la Sutel y III. Dedicar tres días-consultor adicionales a la realización de cambios o adicionales a la realización de cambios o adiciones al mapa previamente elaborado, con base en las instrucciones de la SUTEL. (Folio 001).*
- III. Que el 16 de setiembre de 2009, mediante la Nota No. 1279-SUTEL-2009 suscrita por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, en su condición de Miembro del Consejo de la Superintendencia, se formula la recomendación para la contratación de FUNDECOR. (Folio 0042).

Nº 6815



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

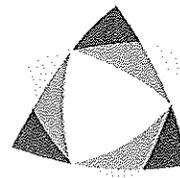
10 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

- IV. Que el 16 de setiembre de 2009 se emite la Orden de Compra No. 0010-209 por un monto total de \$8.000,00 (Folio 0043).
- V. Que mediante nota No. 459-09 del 13 de noviembre de 2009 FUNDECOR entrega el producto final en un CD y brinda el acceso a la página Web desarrollada en el sitio <http://sutel.addax.cc> con el usuario y el password. (Folio 0049).
- VI. Que, en forma verbal, se le hizo saber a la Fundación que el producto recibido no satisfacía plenamente los objetivos de la contratación. Se quedó a la espera de una propuesta de solución por parte de FUNDECOR. Con respecto a estos intercambios, el señor Carlos Raúl Gutiérrez informó al Consejo de la Superintendencia en la sesión ordinaria del 16 de abril del 2010 (Folio 125).
- VII. Que por medio del oficio 1110-SUTEL-2010 de 29 de junio de 2010, formalmente se puso en conocimiento de FUNDECOR, el Estudio realizado por la Superintendencia en el que se evaluó el producto recibido. Se otorgó audiencia por el plazo de diez días hábiles para que la Fundación se refiera a dicho documento. (Folio 128).
- VIII. Que FUNDECOR solicitó una reunión en las oficinas de SUTEL para referirse a la contratación. La reunión se efectuó el día 8 de julio de 2010 y posteriormente, el 5 de agosto de 2010 aportó para valoración de este Consejo, los siguientes documentos: Contrato con la firma ADDAX Software Development S.A. y Control de horas del Ingeniero Johnny Rodríguez dedicadas a la consultoría, lo que implicaba la coordinación con ADDAX para el desarrollo del sitio web. (Folio 135).
- IX. Que por medio del oficio 1566-SUTEL-2010, se le indicó a FUNDECOR que adjuntara documentos de respaldo a su propuesta de reconocerle los costos en los que había incurrido para brindar el servicio de acceso a la página WEB con la información obtenida hasta entonces. (Folio 140).
- X. Que mediante oficio No. 342-10 del 22 de setiembre de 2010 FUNDECOR presentó los siguientes documentos: el contrato suscrito por la Fundación con la empresa ADDAX Software Development; copia de la Factura No. 314 emitida por ADDAX y certificación del Lic. Walter Naranjo Solís, Contador Público Autorizado en la cual se certifican los costos directos en que incurrió FUNDECOR para el cumplimiento del mencionado contrato.



10 DE NOVIEMBRE DEL 2010



sutel

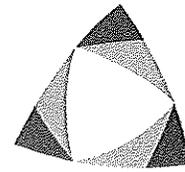
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

CONSIDERANDO

- I. Que efectivamente la Fundación entregó una base de datos geográfica (formato shape) desarrollada a partir de la información suministrada por la SUTEL y brindó el acceso al sitio <http://sutel.addax.cc> cuyo usuario era sutel y el password era SutelWeb2009. Adicionalmente, se incluyó los datos generados del análisis de cobertura para la zona Norte.
- II. Que preliminarmente se consideró que el producto recibido incumplió en su totalidad con el objeto contractual y así se le hizo saber a la Fundación al darle traslado de la evaluación, en la que se expresan las inconsistencias e incumplimientos con respecto al objeto contractual.
- III. Que, a pesar de las inconsistencias indicadas, sí resulta de recibo, el planteamiento formulado por los representantes de la Fundación, Ingeniero Johnny Rodríguez y Señor Ricardo Villalobos Flores en la reunión celebrada el 8 de julio de 2010 en las instalaciones de SUTEL. En este sentido, es válido el argumento de que efectivamente la página Web fue desarrollada por la empresa ADDAX Software Development, conforme el contrato suscrito por el señor Franz Tattenbach Capra, en su calidad de Apoderado General de la FUNDECOR y Luis Gustavo Madrigal Salazar, como representante de ADDAX. Ese contrato se identificó con el número 2009-021 y el acceso al sitio estuvo disponible por el tiempo convenido.
- IV. Que el contrato para el desarrollo de la interfaz webSIG para el despliegue y la navegación del mapa y el hospedaje y administración del mismo se pactó en la suma de ¢3.100,00 (tres mil cien dólares exactos). Sin embargo, ante la solicitud formulada en el oficio 1566-SUTEL-2010, para que la FUNDACION procediera a respaldar su posición, por medio de documentos idóneos que permitieran corroborar los gastos incurridos en relación con el acceso a la página Web con la información disponible hasta entonces, la Fundación aporta únicamente la factura No. 314 extendida por ADDAX en relación con el Contrato 2009-021 y con el sello de "Pagado" por FUNDECOR por un monto de US\$2.550,00 (dos mil quinientos cincuenta dólares).
- V. Que la FUNDACION con el mismo objetivo de comprobar las erogaciones relacionadas con el desarrollo de la página Web y su contenido, aporta una certificación extendida por el Lic. Walter Naranjo Solís, Contador Público Autorizado, carné número 1573, según la cual la Fundación erogó, en gastos de personal, la suma de US\$1.003,77 (mil tres dólares con setenta y siete céntimos). La misma certificación confirma que FUNDECOR canceló a la empresa ADDAX mediante cheque 35-9 del Banco Nacional de Costa Rica la suma de US\$2.550,00 (dos mil quinientos cincuenta dólares).
- VI. Que las inconsistencias e imprecisiones del producto final entregado por FUNDECOR impiden que este Consejo autorice el pago de la factura total de la contratación en los términos originalmente acordados.

Nº 6817



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 066-2010

- VII. Que ha quedado acreditado en el expediente que el desarrollo de la interfaz webSIG para el despliegue y la navegación del mapa (un set de shapes), con las facilidades y características pactadas con la empresa ADDAX Software Development, fue realizado efectivamente y que la SUTEL tuvo acceso al referido sitio con la información disponible entonces.
- VIII. Que únicamente resulta procedente el pago de los costos en que incurrió FUNDECOR para el desarrollo del sitio, garantizar su acceso y mantenerlo por el plazo convenido con la información disponible entonces.
- IX. Que según se logró acreditar en el expediente, se debe autorizar el pago de la suma de US\$3.580,77 (tres mil quinientos ochenta dólares con setenta y siete céntimos). Esto corresponde a la factura cancelada a ADDAX por US\$2.550,00 (dos mil quinientos cincuenta dólares) y los gastos de personal asociados al desarrollo de ese producto, según la certificación del Contador Público Autorizado, por US\$1.003,77 (mil tres dólares con setenta y siete céntimos).

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 y en la Ley de Contratación Administrativa, N°7494.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

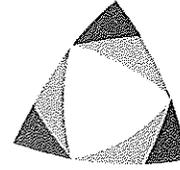
RESUELVE:

- I. Ordenar el pago de la suma de US\$3.580,77 (tres mil quinientos ochenta dólares con setenta y siete céntimos) a favor de la FUNDECOR, como único monto a girar dentro de la Contratación Directa 2009PP-00001-SUTEL.
- II. Solicitar a FUNDECOR que presente, para el trámite interno, la factura por el monto indicado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

Nº 6818



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

ARTÍCULO 9 ASUNTOS VARIOS

1.- CONTRATACIÓN DE UN ASESOR LEGAL EXPERTO EN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

De inmediato hizo uso de la palabra la señora Maryleana Méndez para hacer del conocimiento de los señores Miembros del Consejo que, un tema que está pendiente, es el relativo a la contratación de un asesor legal experto en contratación administrativa, que asesora a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en aquellos procesos de esa índole que sean requeridos por esta Entidad.

Al respecto el señor Jorge Brealey brindó una explicación de los principales extremos del tema en cuestión al tiempo que se refirió a la posición de la Contraloría General de la República sobre el particular.

Después de que se consideró suficientemente analizado el tema objeto de ese artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 022-066-2010

Iniciar el proceso para llevar a cabo la contratación de asesor legal experto en materia de contratación administrativa, el cual brinde asesoría a la Superintendencia de Telecomunicaciones en aquellos procesos que deba enfrentar esta Entidad en dicha área.

ACUERDO FIRME.

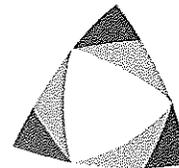
2.- APROBACIÓN DE PRESUPUESTO PARA CONTRATACIÓN DE HOTEL CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA APERTURA DE LOS SOBRES CON LAS OFERTAS DE LAS EMPRESAS QUE BRINDARÁN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

De inmediato el señor George Miley Rojas informó a los señores Miembros del Consejo que la Proveeduría de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos le había remitido un correo con las cotizaciones presentadas por los Hoteles, para llevar a cabo la apertura de los sobres con las ofertas de las empresas que brindarán los servicios de telecomunicaciones móviles.

Señala que, se recibieron ofertas de los hoteles Real Intercontinental Hotel & Club Tower Costa Rica, Crowne Plaza Corobici y Ramada Plaza Herradura Golf Resort & Conference Center.

Luego de que los señores Miembros del Consejo llevaran a cabo una valoración de cada una de las ofertas y los servicios ofrecidos, se determinó que por espacio, seguridad y áreas de parqueo, la

Nº 6819



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

10 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2010

oferta que mejor se ajustaba a los requerimientos para llevar a cabo esa actividad, es la presentada por el Real Intercontinental Hotel & Club Tower Costa Rica.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en las ofertas conocidas en esta oportunidad, resuelve:

ACUERDO 023-066-2010

Aprobar la propuesta presentada por el Real Intercontinental Hotel & Club Tower Costa Rica, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones lleve a cabo la apertura de los sobres con las ofertas de las empresas que brindarán los servicios de telecomunicaciones móviles, prevista para el 14 de diciembre del 2010, de conformidad con lo establecido en el Cartel de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

ACUERDO FIRME.

3.- CELEBRACIÓN DE SESIÓN EXTRAORDINARIA.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 024-066-2010

Proceder a convocar a una sesión extraordinaria, que se llevará a cabo el 12 de noviembre del 2010, para conocer los temas incluidos en el orden del día como puntos 6, 7 y 10, relacionados, en ese orden con la aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia, la solicitud de inicio de revisión tarifaria de telefonía móvil y telefonía fija y la modificación presupuestaria 08-2010.

ACUERDO FIRME.

A LAS DOCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE